

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Proceso: Sucesorio
Demandantes: Martha Alexandra Ramírez Benavides
Abogado demandante: Dr. Carlos Andrés Ruiz Pinzón.
Causante: María del Carmen Benavides Arévalo Fallecida el 25/1/2015
Herederas: Matilde Andrea Araque Benavidez.
Apoderada: Dra. Yaneth Rocío Rátiva López.
Legataria: Aura Dayana Carvajal Ramírez (hija de Martha Alexandra)
Apoderada de la legataria: Dra. Lina Maria del Pilar Salazar Numpaqué
Cónyuge sobreviviente: Manuel Antonio Araque Pérez
Apoderadas: Deyna Johana Beltrán González
Lucy Raquel Numpaqué Piracoca (fl.231)-
Radicación: 2021-0276 (NUR 2016- 0122)

Auto No. 83

Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión virtual atendiendo las medidas tomadas por el Consejo Seccional de la Judicatura con ocasión de pandemia de Covid-19

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TEMA: *Confección de inventarios y avalúos. Inclusión de frutos y rentas en los inventarios avalúos, generados después de promovido el liquidatorio. Arts. 1310, 1394, 1395, 1396 del C.C. Los frutos no son inventariables, son repartibles, en el trámite de la sucesión. En la medida en que se vayan causando los frutos de os bienes relictos deben ser objeto de adjudicación, entre os asignatarios a prorrata de su cuota hereditaria.*

ASUNTO POR TRATAR

Procedería la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, por el cónyuge sobreviviente, Aura Dayana Carvajal Ramírez y Matilde Andrea Araque Benavides contra la sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (21), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, en la cual resolvió por tercera vez las objeciones al trabajo de partición.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. Presentada el día 10 de septiembre de 2016.

La señora: Martha Alexandra Ramírez Benavides, mediante mandatario judicial, Dr. Carlos Andrés Ruiz Pinzón, presentó demanda de sucesión, para que se declare abierto y radicado el juicio de sucesión testada de la señora María del Carmen Benavides Arévalo, quien falleció el 25 de diciembre de 2015 en el municipio de Cóbbita, cuyo último domicilio lo tuvo en Tunja.

Pide se reconozca a Martha Alexandra Ramírez Benavides, Matilde Andrea Araque Benavides y Aura Dayana Ramírez Carvajal, como herederas determinadas de la causante, se disponga la notificación de los herederos determinados, el emplazamiento de indeterminados, la diligencia de inventarios y avalúos, para la posterior partición, adjudicación y entrega de bienes sucesorales.

Como hechos relevantes en que sustenta su pretensión informa, que la señora María del Carmen Benavides Arévalo, falleció en Cóbbita el 25 de diciembre de 2015, y su último domicilio fue la ciudad de Tunja, estuvo casada con el señor Manuel Antonio Araque Pérez, con quien celebró capitulaciones matrimoniales el 14 de abril de 2000, conforme a la escritura pública No. 785 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, por lo que no existió sociedad conyugal, y que la causante mediante el instrumento público No. 3132 del 21 de diciembre de 2000 corrida en la Notaría Primera de esta ciudad otorgó testamento cerrado, y mediante la No. 011 del 8 de enero de 2016 de la misma oficina, se procedió a su apertura, señala el procedimiento realizado y relaciona las disposiciones testamentarias.

Informa que son hijas de la causante Martha Alexandra Ramírez Benavides y Matilde Andrea Araque Benavides aceptan la herencia con beneficio de inventario. Relaciona quienes fueron designados ejecutores reglamentarios, se reconoció a dos legitimarias en su calidad de hijas y a la vez le otorgó la condición de legataria a su nieta, la señorita Aura Dayana Carvajal Ramírez (el legado está sujeto a condición que es graduarse en una carrera profesional antes de cumplir los 25 años.) la cuarta de libre disposición, es decir, un 25% de los bienes, los dejó a su nieta. La nieta de la causante es hija de Martha Alexandra Ramírez Benavidez que es la demandante de la liquidación. Dayana nació el 9 de junio de 1990. Por lo que los 25 años los cumplía en junio 2015, es decir, el año en que murió la causante (diciembre 2015). Martha nació el 25 de diciembre de 1970.

En el hecho octavo se informa, que son dos las hijas herederas: Martha Alexandra Ramírez Benavidez, la demandante y Matilde Andrea Araque Benavidez. Matilde es hija de la causante y el cónyuge sobreviviente Manuel Antonio Araque.

Relaciona los bienes que conforman la masa partible, los que están siendo administrados por la hija Matilde Andrea Araque, la legataria Aura Dayana Carvajal Ramírez los copropietarios Luis Eduardo y Elizabeth Nova, frente a los bienes que existen en común y proindiviso, a quienes se le ha solicitado información sobre su administración, habiéndola suministrado, pero sin aprobación de las cuentas, y que la causante constituyó usufructo sobre los bienes que relaciona en el hecho 14, sin embargo, ante su deceso procede su extinción. Es decir, que, al momento de la compra de cada bien, constituía usufructo sobre siete bienes, que no son los incluidos como bienes de la masa partible.

EL TRÁMITE. El Juzgado Tercero de Familia de Tunja, mediante el auto de fecha 10 de marzo de 2016 (folio 101), declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión solicitado, reconoció a la demandante como heredera en su calidad de hija, dispuso emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el trámite, así como la notificación a los determinados Matilde Andrea, Aura Dayana y Manuel Antonio Araque Pérez, el último en condición de cónyuge y se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, hasta que se aclare a cuál municipio corresponde el establecimiento denunciado y se allegue la certificación de la Cámara de Comercio.

En el mismo auto admisorio, numeral cuarto de la resolutive, se dispuso comunicarle a la DIAN el trámite de la sucesión. Comunicación para la que se elaboró el oficio No.31 del 18 de marzo de 2016, retirado por el apoderado de la actora. También se requirió a la nieta legataria Aura Dayana para que manifieste si acepta o repudia el legado.

La DIAN, contesta a folio 272 en oficio de fecha 28 de octubre de 2016, solicitando a los interesados alleguen el inventario de bienes y avalúos, y alleguen la declaración de renta de la causante.

CAUTELARES: Mediante auto del 6 de abril de 2016 se decretó el embargo del bien inmueble denominado "Motel el Paraíso", igualmente dispuso oficiar a varias entidades financieras a fin de que informaran la existencia de dineros de la masa sucesoral, a Claro Colombia para que dé cuenta sobre la existencia de algún contrato de arriendo para la instalación de una antena de telefonía en el predio que pertenece a la masa partible. Se ofició a las entidades bancarias, para que certifiquen existencia de cuentas, y depósitos de dinero. Oficios retirados por la demandante

A Telefonía Claro, para que informe por la instalación de la antena en el predio de la carrera 7 A No.51-21, de propiedad de la causante. Oficio retirado por la demandante. También se solicitó el embargo del predio Llano Verde. F. M. I. 070-192374, que comprende el englobe hecho en el año 2011 por escritura No. 2732, para recoger los predios registrados a los folios de matrícula inmobiliaria 070-79412 y 070-108417.

A folio 289, con fecha 13 de enero de 2017, el apoderado actor, recuerda que la solicitud de cautelares se hizo sobre la totalidad de los bienes de la sucesión, porque los oficios se hicieron con considerable demora, y salieron con errores, por lo que solicita su corrección legal. Se solicita el embargo del predio denominado Primavera, con folio de matrícula inmobiliaria No.070-192373 (fl.250) Se decretan las cautelares en auto del 21 de septiembre de 2016. (fl.253). Se ratifican el 9 de noviembre de 2016 (f268).

Finalmente, en auto del 9 de febrero de 2017, se resuelven varias solicitudes. Se dispone que la albacea LINA MARIA BARON CABRERA, tome posesión del cargo, decreta el secuestro de los bienes inmuebles de la sucesión. Se niega la petición de alimentos de la señora Aura Dayana.

En relación a la administración de los bienes, el 1 de junio de 2017 ordena que la albacea tome posesión del cargo y lo hizo el 15 de agosto de 2017. Con anterioridad, fueron varios los requerimientos hechos por la señora Martha Alexandra Ramírez, a la señora Matilde, para que rindieran cuentas y además deja presente que nombraron un administrador y este debe estar en la rendición de cuentas. Al parecer, no se consignaban para el proceso, sin que se encuentre claridad de producidos y manejo, solo se dice que se han venido distribuyendo según lo expresa la legataria el 2 de agosto de 2017.

REFORMA DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 93 numeral 1º del C.G.P, ante la variación relevante de los hechos, ya que existe un nuevo testamento, otorgado en la escritura pública No. 1291 del 21 de julio de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, el que debe ser tenido en cuenta en reemplazo del que allegó con la demanda inicial. Reforma que fue admitida el 27 de abril de 2016 y se dispuso su notificación.

El apoderado de la activa solicita diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio Motel El Paraíso, petición que fue resuelta el 25 de mayo de 2017, donde se accedió a lo solicitado, y comisionó para tal fin al Inspector de Policía (reparto) de Cómbita.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Aura Dayana Carvajal Ramírez, mediante apoderada judicial (FL 159 a 164), comparece al proceso para interponer recurso de apelación contra las decisiones que dispusieron el embargo, ya que de conformidad con lo previsto en el art. 496 del C.G.P, mediante testamento 1291 del 21 de julio de 2010, designó albaceas para la tenencia y administración del mencionado establecimiento comercial, y además no se ha dispuesto la comparecencia de éste para que manifieste su aceptación o no del cargo, y que es obligatorio como lo prevén los arts. 497 del C.G.P. y el 1333 del C.C, además no se encuentra probado que exista descuerdo sobre la administración, que amerite la medida decretada, y la señora Aura Dayana quien lo administra, siempre ha estado en disposición de rendir cuentas solicitadas por la demandante, y a quienes el 29 de febrero de 2016, le fueron entregados los soportes contables y manejo de bienes, sin que hubiera manifestación o inconformidad, considera que la medida debe recaer únicamente sobre el 25% porcentaje que conforme al testamento le corresponde a la peticionaria, solicita que en caso de que se encuentre debidamente probado el supuesto de hecho previsto en el numeral 2º del art. 496 del C.G.P. se designe a la señora Aura Dayana como secuestre, como lo ordena el canon 595 ibídem, con la obligación de rendición de cuentas, y que frente a la providencia del 6 de abril de 2016, adolece de un error al decretar el embargo y secuestro, cuando lo solicitado fue el secuestro . Solicita se revoquen las decisiones de fechas 6 de abril y 25 de mayo de 2016, que decretaron el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Motel El Paraíso".

La misma legataria concurrió al proceso a través de su apoderada Dra. Salazar Numpaque, para que se le fije cuota para su sostenimiento y el de su menor hijo, a partir de las utilidades derivadas del establecimiento de comercio Motel El Paraíso (fl.273, con fecha 13/12/2016). En razón a que por escritura Pública No.1291 del 21 de julio de 2010, en el testamento, se le constituyó legataria. Y porque de tiempo atrás, viene solventando sus necesidades con las utilidades de dicho establecimiento de comercio. Pide se le compartan utilidades en proporción a al porcentaje testamentario

El A-quo el 9 de junio de 2016 (fl 169ª 171), reconoció como interesada en su condición de legataria a la señora Dayana y como su apoderada a Dra. Lina María del Pilar Salazar Numpaque, negó el recurso de apelación en contra del auto de fecha 6 de abril de 2016, por extemporáneo y concedió el interpuesto contra la providencia del 25 de mayo de 2016. Decisión que es materia de reposición y subsidio de queja, por la legataria, en similares términos en que sustentó al atacar la providencia contra las decisiones donde se dispuso el embargo y secuestro del bien que hace parte de la masa sucesoral, y que según el art.

298 del C.G.P. el término para interponer el recurso de apelación, inicia a contar a partir de la notificación personal que se hizo el 31 de mayo de 2016, y la alzada fue presentada el 1 de junio, esto es, dentro del plazo legal, por lo que se debe conceder. Solicita se revoque la decisión en el numeral tercero que tuvo por extemporáneo el recurso y en su lugar se conceda la apelación, en caso negativo se conceda el recurso de queja.

Matilde Andrea Araque Benavides. Concorre al proceso con fecha 12 de julio de 2016. nacida el 24 de mayo de 1983. Hija de la causante y el cónyuge sobreviviente (fls 192 a 198) representada judicialmente, por la Dra. Janeth Rocío Rátiva López., dice que de acuerdo con el art. 492 del C.G.P., acepta la asignación testamentaria con beneficio de inventario, que fue concedida en testamento cerrado protocolizado mediante escritura pública No. 9173 del 21 de diciembre de 2000, cuya apertura acaeció el 8 de enero de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo de Tunja. Refiere sobre la coexistencia de testamentos, para lo que cita el art. 1273 del C.C., para señalar que la causante, mediante escritura pública 3123 del 21 de diciembre de 2000, consignó testamento cerrado, cuya apertura acaeció el 8 de enero de 2016, relacionando su contenido, y que posteriormente el 21 de julio de 2010 mediante el instrumento público 1291 de la Notaría Primera de Tunja, se consignó la última voluntad de la causante en los términos que relacionó, que en aplicación de la norma que regula la coexistencia de testamentos, advierte que el segundo de ellos no revocó las disposiciones contenidas en el primero, dejando vigente entonces lo expresado por la testadora en esa primera oportunidad, en el entendido que no se encuentra la presencia de incompatibilidad o contrariedad entre uno u otro, y en su análisis lo que se desprende es que en el primero. En conclusión, que los dos testamentos coexisten.

Se indicaron los porcentajes en que los bienes que conforman la masa sucesoral iban a ser distribuidos entre las herederas y los legatarios, mientras en el segundo y siendo consecuente con el primero, se identifican algunos bienes, siendo complementario, y ante la coexistencia, no se observa que vayan en contraposición, por lo que se impone la aplicación de ambos. Hace una relación de los bienes que conforman el inventario. Igualmente deja constancia de como se distribuyen los bienes respetando las asignaciones testamentarias.

Manuel Antonio Araque Pérez, (fl 201- 227-231) confiere poder a una profesional del derecho, para que lo represente en su condición de cónyuge supérstite. Otorga poder a Lucy Raquel Numpaque Piracoca. Acredita el matrimonio celebrado con la causante el día 15 de abril de 2000. Se le reconoce personería en auto del 25 de agosto de 2016 (fl.231)

Convivían desde mucho tiempo atrás, en vigencia de su convivencia adquirieron los bienes, incluyendo el Motel El Paraíso.

Aura Dayana Carvajal Ramírez, (fl 202ª 206) asistida judicialmente por la apoderada Dra. Lina María Salazar Numpaque, hija de la demandante Martha, nieta de la causante; acredita que curso estudios de auxiliar de enfermería.

Considera que los hechos son ciertos, excepto el 3º y 13º, que lo son parcialmente, el 9º que no lo es y que se deben probar el 14º y 15º, Presenta inventario de los bienes que conforman la sucesión. Refiere sobre los testamentos otorgados por la señora María del Carmen Benavides Arévalo, para explicar que el segundo no realizó revocatoria expresa del primero, plasmó puntuales instrucciones sobre algunos de sus bienes, pero no, sobre todo su patrimonio, por lo que para los no referidos en el segundo debe acudir a las disposiciones contenidas en el primero, los cuales de ninguna manera resultan incompatibles o contrarias a las indicadas por la causante con posterior, y que entonces, para los que relaciona deben aplicarse las disposiciones contenidas en el primer testamento, ya que no fueron objeto de disposición alguna en el testamento otorgado el 21 de julio de 2010. Indica que Aura Dayana Carvajal Ramírez cumple con la condición fijada por la mencionada señora en el otorgado el 21 de diciembre de 2000, ya que antes de cumplir 25 años, había culminado estudios de auxiliar de enfermería, por lo que resulta válido que se le adjudiquen los bienes, en forma como fue establecido testamentariamente.

El 2 de agosto de 2016 (fl 216 a 222), se resolvió no reponer la providencia del 9 de junio de 2016, en su numeral tercero, y ordenó la reproducción de piezas procesales para recurrir en queja, revocó el numeral segundo, y en su lugar reconoció a Aura Dayana Carvajal Ramírez como legataria, y que el recurso de reposición contra el auto del 25 de mayo de 2012 es extemporáneo, no repuso lo dispuesto en providencia del 9 de junio de 2016, reconoció a Matilde Andrea Araque Benavides como heredera en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, complementó la providencia que admitió la reforma de la demanda de fecha 27 de abril de 2016, para señalar que la sucesión es testada, con la existencia de dos testamentos, y que por consiguiente en el momento de llevar a cabo la partición se debe proceder en la forma estatuida en el art. 1273 del C.C. y requirió a la demandante para la publicación de la apertura del proceso, en el último domicilio de la causante a fin de continuar con el trámite del proceso.

El 25 de agosto de 2016 (fl 231), se reconoció al señor Manuel Antonio Araque Pérez, como cónyuge supérstite quien opta por gananciales. Decisión que el apoderado de la

parte actora interpone el recurso de reposición, toda vez que no se había resuelto una petición presentada con anterioridad, sobre la designación de secuestre para llevar a cabo la respectiva diligencia, y que no se ha comunicado la medida para hacerla efectiva.

La heredera Martha Alexandra Ramírez Benavides, solicita medidas cautelares sobre los bienes que conforman la masa partible, como lo dispone el art. 480 del C.G.P, y a fin de garantizar la adecuada administración, guarda, custodia y protección.

El 21 de septiembre de 2016 (fls 253 al 256) el despacho resolvió no reponer la providencia de fecha 25 de agosto de 2016, puso en conocimiento contrato de arrendamiento allegado por la parte convocante y decretó medidas cautelares. Decisión ésta que nuevamente es atacada por la apoderada de Matilde Andrea Araque Benavides, mediante el recurso de reposición contra el numeral primero, al considerar que el impulso de la actuación le correspondía a la parte convocante, por lo que ante su desidia se debió declarar el desistimiento tácito, pues frente al secuestro del establecimiento de comercio “Motel El Paraíso”, transcurrieron más de 30 días sin que se haya cumplido con el impulso que ha de imprimirse. Petición que fue resuelta el 9 de noviembre de 2016 (fl 268 al 271) declarando improcedente el recurso presentado, aclaró la parte motiva y declaró desierto el recurso de queja, ya que no se canceló el arancel oportunamente para expedir las copias ordenadas.

DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS. Cuaderno dos. Acta de diligencia de inventarios. Fl.77.

En auto del 9 de febrero del año 2017, se fija el día 22 de marzo de 2017, para cumplir la diligencia de inventarios y avalúos. Se previene que deben presentarse, se correrá traslado, se presentarán las objeciones, se practicarán las pruebas, se resolverá las objeciones.

Los bienes inventariados están en ocho partidas, son siete inmuebles, el establecimiento de comercio Motel El Paraíso. En una partida novena, se inventario dinero por concepto de arrendamientos. Total, activo inventariado \$1.094.076.000.

Se designo como partidor a los apoderados de cada una de las partes, para que, en forma conjunta, presenten la partición.

Al parecer el audio de la diligencia de inventarios se dañó, por lo que el apoderado de la heredera Martha, solicita se convoque nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos. Nada se dijo.

El 6 de abril de 2017 (fl.411, el apoderado de la demandante presenta nuevos inventarios:

a. Contrato de arriendo de la casa carrera 7No.51-21 a Comcel S.A., b. Contrato de arriendo de la casa ubicado en la calle 51 No.7-08 y 7-14, c. Ingresos Motel El paraíso, para el mes de noviembre de 2.016, por valor de \$23.735.716.00

En auto de junio de 2017, se decretó la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos por haberse dañado el audio y video de la grabación de la diligencia de Inventarios y Avalúos. Fija el día 27 de junio de 2017, para cumplir nuevamente la diligencia.

No elaboró en el acta la determinación de inventarios y avalúos, por lo que es la partidora la que, al elaborar la partición, deja de presente los bienes inventariados así:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble denominado "La Primavera" de naturaleza rural, identificado con F. M. I No. 070-192373. de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Combita, departamento de Boyacá el cual se obtuvo mediante englobe a través de la Escritura Publica No.2732 del 18 de noviembre de 2011 de la Notaria Cuarta de Tunja de los inmuebles identificados con F. M. I. Nos. 070-124719- 070-29224, 070-79412.

Tradición: Del predio 070-29214, adquirido por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante escritura No.3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Tunja.

Del Predio 070-124719 adquirido por compra a Martha Alexandra Ramírez Benavides, y otros mediante Escritura Publica No.200 de 1 de febrero de 2011, otorgada en la Notaria Tercera de Tunja, registrada el 4 de febrero de 2011.

Del Predio 070-94214 adquirido por compra a María del Carmen Villalba por medio de la escritura Publica No. 2384 de 27 de agosto de 1997 de la Notaria Primera de Tunja.

Los linderos según título de tradición y área son: POR EL NORTE: Partiendo de la vía doble calzada Tunja-Sogamoso y colindantes con el lote Tocaima sigue en recta en dirección al oriente, por todo el lindero divisorio con la finca. Tocaima, zanja de por media sigue a encontrar un mojón en una distancia aproximada de 121,95 metros, linda con propiedades de la señora María del Carmen Benavides predio denominado Tocaima; POR

EL ORIENTE: del punto anterior sigue en recta con dirección sur, siguiendo el lindero establecido en una longitud de 149,51 metros, linda con predios de la Urbanización Las Quintas y Urbanización Campestre; vuelve por el Sur, del punto anterior, sigue todo el lindero por la orilla de la callejuela a encontrar la doble calzada en una longitud aproximada de 139,09 metros, lindando callejuela al medio con propiedades del Ministerio de Obras Públicas y vuelve por el occidente, vuelve en longitud de 40,00 metros por toda la orilla de la carretera hasta un mojón y de acá sigue igualmente toda la calzada o vía Tunja-Sogamoso a encontrar el punto de partida, en colindancia con el lote Tocaima y encierra, linda con la vía a Sogamoso. Dentro de este globo de terreno existe una construcción o casa levantada en ladrillo y teja de Eternit, que cuenta con todos sus servicios, construcción con un área aproximada de 1176 m². El área de este terreno es de veinte mil trescientos metros cuadrados (20.300 m²).

Avaluó: *Globo de terreno avaluado en treinta y dos millones setenta y cinco mil pesos \$32.075.000,00*

PARTIDA SEGUNDA: *Conformada por un bien inmueble denominado Llano Verde, de naturaleza rural, ubicado en la vereda La Concepción jurisdicción del municipio de Combita Boyacá, identificado con el F. M. I. No.070-192374 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja, el cual se obtuvo mediante englobe a través de la escritura Publica No 2732 de la Notaria Cuarta de Tunja, del 18 de noviembre de 2011 y respecto de los inmuebles identificados con los F. M. I. 070-108417 y 070-79412.*

Tradición: *Del predio 070-108417 Por adjudicación en la sucesión de Evangelista Nope Cipamocha, que se tramitó en la Notaria Primera de Tunja, adquirido por la señora María del Carmen Benavides Agudelo por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante Escritura Publica No. 3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Tunja, con la escritura No. 1525 de 12 de junio de 1997.*

Del predio 070-79412 Adquirido por compra de la señora María del Carmen Benavides Agudelo a la señora Ana Beatriz Infante Jiménez y otros, mediante Escritura No. 988 del 21 de abril de 1992, otorgada en la Notaria Primera de Tunja, registrada el 6 de julio de 1992.

Linderos según título anterior y área: POR EL SUR: Partiendo de un mojón a orillas de la carretera doble calzada a Sogamoso, sigue en recta siguiendo todo el curso del lindero con el predio Llano Verde, zanja de por medio en una longitud de 110,80 metros linda con finca Llano Verde propiedad de María del Carmen Benavides Agudelo, vuelve por el oriente

en recta diagonal con dirección norte hasta un mojón en una longitud de 111,3 metros, linda con propiedades que son o fueron de Carlos A. Infante Jiménez, vuelve de este punto en dirección norte en recta por todo el lindero hasta encontrar un mojón, en este costado en una distancia de 70,03 metros linda con propiedades del Colegio Country, vuelve en dirección nor-occidente, en una distancia de 21,08 metros hasta un mojón a orillas de la vía a Sogamoso linda con propiedades del Colegio Country; vuelve por el nor-occidente, del anterior mojón sigue en todo el curso de la vía o doble calzada a encontrar el punto de partida, en longitudes de 2,52 metros, 8,94 metros, 9,85 metros, 10,30 metros, 20,12 metros, 21,10 metros, 19,72 metros, 10,82 metros, 10,00 metros, 11,66 metros, 21,93 metros, 13,45 metros, 11,31 metros, 14,21 metros, 11,85 metros, 11,19 metros y encierra, lindando con la carretera Tunja-Sogamoso. Dentro de este predio existe una construcción de 848 m² aproximadamente, la cual cuenta con todos sus servicios. Tiene registro catastral 000100020008001.

Avalúo: Este inmueble está avaluado en la suma de ochocientos sesenta y cuatro millones de pesos \$864.000,000,00.

PARTIDA TERCERA: Bien inmueble denominado lote de terreno urbano, ubicado en la carrera 7 No. 51-21 de la ciudad de Tunja, identificado con F. M. I. No.070-26037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Tradición: Bien inmueble adquirido en un 50 % compra en común y proindiviso a los señores Jorge Enrique Arias Huertas, Jairo Alfonso Arias Huertas y German Arias Huertas, Rosa Aura Arias Y Marco Antonio Arias en asoció con Rocío Elizabeth Nova González. Mediante Escritura Pública No. 577 del 25 de marzo de 2010 de la Notaria Segunda de Tunja, registrada en el folio de matrícula antes mencionada.

Linderos: ORIENTE: En extensión de 9 metros, linda con Ciro Rodríguez, carrera al medio. NORTE: En extensión de 27 metros, linda con Carlos Cipamocha. OCCIDENTE: En extensión de ocho metros (8) aproximadamente desde la cerca que colinda con Cipamocha, siguiendo las paredes hasta el punto que determine la continuación de la pared en línea recta que está iniciada por el costado sur, lindando pared propia al media lindando con propiedad de Julio Puerto y por el SUR: En línea recta midiendo 27 metros, lindando con propiedad del vendedor anterior, o sea Julio Nonzoque en parte, limitando con paredes de ladrillo del mismo Julio Nonzoque Zipagauta. Área: 247 m² construida 35,0 m².

Avalúo: Este 50 % se avalúa en la suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos pesos \$16.455.500,00

PARTIDA CUARTA: El 50 del bien inmueble denominado lote de terreno ubicado en la carrera 7 No. 51-17 barrio La Granja de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con F. M. I. No.070-51071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

Tradición: Compra efectuada por la señora María del Carmen Benavides Arévalo en asoció con el señor Luis Eduardo Nova Avellaneda por compra efectuada a la señora Elizabeth Arias Huertas mediante Escritura Pública de Compraventa No. 2990 del 29 de diciembre de 2011, Registrada en el F. M. I. 070-51071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

Linderos: ORIENTE: Con carretera de Urbanización en 8 metros. NORTE: linda con Baudilio Rivera, en extensión de 12,5 metros, OCCIDENTE: Con propiedades del vendedor anterior en extensión de 8,0 metros. SUR: Con el vendedor anterior en extensión de 12,5 metros y encierra. área: 96 m² según certificado de libertad.

avalúo: Cincuenta (50%) avaluado en la suma de cuarenta y dos millones quinientos noventa mil quinientos pesos \$42.590,500,00

PARTIDA QUINTA: Bien inmueble deposito No 38 ubicado en la calle 41 No 1- 31 Este, Edificio Villas de Aranjuez de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con F. M. I. No. 070-177290 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja.

Tradición: adquirido por la señora María del Carmen Benavides Arévalo, mediante Escritura Publica No 1342 del 27 de julio de 2010, de la Notaria Cuarta de Tunja por compra efectuada a Proyectos y Construcciones Aranjuez LTDA.

Linderos: SUR, partiendo del punto uno al occidente punto dos en 1,15 cms. limita con zona de circulación muro y puerta de acceso comunes al medio. POR EL OCCIDENTE: dobla al norte punto tres en 1.20 cms. dobla al occidente punto cuatro en 80 cms. limita con vacío, escalera torre 1, dobla al norte punto cinco en 1,15 cms. limita con área de escaleras comunes torre 1, muro al medio. POR EL NORTE, dobla al oriente punto seis 1,90 cms. limita con zona común muro común al medio, POR EL ORIENTE: dobla al sur al punto uno y cerrando la poligonal en 2,35 cms. limita con foso ascensores muro común al medio. POR EL NADIR. Limita con nivel de cimentación del edificio. POR EL CENIT: limita con placa común al medio, limita con escalera torre 1. Área construida de 4,45 m². Área privada de

3,62 m². Altura desde 1.40 m a 2.25 m, linderos a partir del vértice derecho de la puerta de acceso al depósito en sentido positivo de las manecillas del reloj. Área 4,45 m².

Avalúo: inmueble avaluado en la suma de dos millones trescientos mil pesos \$2'300.000,00.

PARTIDA SEXTA: Conformada por el 50% del bien inmueble ubicado en la calle 51 No 7-8-14 de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con F. M. I. No 070-132137 de la ORIP de Tunja.

Tradición: 50% adquirido en común y proindiviso mediante permuta efectuada sobre el 50% del inmueble, mediante escritura pública No 1548 del 5 de julio de 2002 de la Notaria Primera de Tunja, ubicado en la ciudad de Tunja Boyacá, efectuada entre María del Carmen Benavides Arévalo y Manuel Antonio Araque Pérez.

Linderos: POR EL NORTE: limita con lotes de los señores German Arias y Marcos Arias los que se segregaron de dicho inmueble. POR EL OCCIDENTE: limita con la carrera 9 en extensión aproximada de 20 m. POR EL ORIENTE: limita con la carrera 8 en extensión de 20 m. POR EL SUR: limita con la Cll 51 en extensión de 21 m. incluye todas las construcciones, mejoras y adecuaciones. Área: 305 m y 372 m construidos.

Avalúo: 50% avaluado en la suma de ochenta y nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos \$89'255.000.00

PARTIDA SÉPTIMA: Conformada por el 50% del bien inmueble denominado lote de terreno ubicado en la carrera 7 No 51-16 de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con el F. M. I. No 070-90583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Tradición: Bien inmueble adquirido por la señora María del Carmen Benavides Arévalo mediante Escritura pública No. 2641 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaria Primera de Tunja, por compra efectuada a la señora Ana Lucia Fuya de Arias, y registrada en el F. M. I. No 070-90583 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja.

Linderos: POR EL OCCIDENTE: en 8 m con la carrera 7 A, POR EL NORTE: en 12,5 m limita con propiedades de Baudilio Rivera. POR EL ORIENTE: en 8 m limita con propiedad de German Arias. POR EL SUR: en 12.5 m, limita con propiedad de Luis Nova y otra. Área: inmueble con una extensión de 106 m y 94 m² construidos.

Avalúo: 50% avaluado en la suma de veintitrés millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos pesos \$23'439.500.00

PARTIDA OCTAVA: Conformada por el establecimiento de comercio con todos sus elementos denominado Motel El Paraíso, el cual funciona en el Km 5 vía Paipa, municipio de Combita, con matrícula mercantil No 00003162 del 5 de enero de 1979 y con activos vinculados al mismo por valor de cuarenta millones de pesos moneda corriente \$40'000.000.00

PARTIDA NOVENA: Conformada por el 50% de las utilidades de un contrato de arrendamiento, suscrito con la Compañía Comunicación Celular Comcel S. A. por un valor de un millón de pesos moneda corriente, desde el primero de enero de 2016, hasta el presente agosto de 2017, y suscrito sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 7 A No 51-21 de la ciudad de Tunja.

Avalúo: suma esta partida once millones quinientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa \$11'549.990.00

PARTIDA DÉCIMA: conformada por el 50% de las utilidades derivadas del contrato de arriendo de una casa o vivienda, celebrado entre los señores Angela María Villamarín Romero, José Campo Elías Riaño y María Nelly Gil Gómez, como arrendatarios y como arrendadores Luis Eduardo Nova Avellaneda y Manuel Antonio Araque Pérez sobre el inmueble ubicado en la calle 51 No 7-08 y 7-14 y por la carrera 7 No 5- 07, identificado con F. M. I. No 070-132137 de la ORIP de Tunja y se obtuvo mediante EP No 15-48 del 5 de julio de 2002 de la Notaría Primera de Tunja, identificado catastralmente con el No 0102-00-00-0246-0005-0-00-00-0000 ubicado en el municipio de Tunja Boyacá, con área de terreno 305 m² y un área construida de 372 m² y por un valor de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente contados desde el 01 de agosto de 2016 y pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Avalúo: valor de esta partida considerando el derecho del 50% de la causante quince millones seiscientos mil pesos \$15'600.000.00.

PARTIDA UNDÉCIMA: utilidades derivadas del ingreso del Motel El Paraíso, los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero a junio de 2017.

Noviembre: doce millones setecientos cincuenta y seis mil cincuenta y seis pesos \$12'756.056.00

Diciembre: diez millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos
\$10'979.660.00

Enero 2017: once millones sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos \$11.065.400.00

Febrero: seis millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos
\$6'698.564.00

Marzo: siete millones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos
\$7'436.476.00

Abril: ocho millones quinientos trece mil setecientos veinte pesos \$8'513.720.00

Mayo: seis millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos
\$6'404.848.00

Julio: tres millones ciento treinta y ocho mil pesos \$3'138.000.00

Avalúo: Vale esta partida \$66.992.724,00

PARTIDA DUODÉCIMA: Conformada por las utilidades del establecimiento de comercio ubicado en el predio Llano Verde y suscrito entre los señores Andrea Araque Benavides y Olivia Lancheros, Jesús María Fonseca, por valor de un millón trescientos mil pesos Moneda corriente, desde noviembre de 2016 y hasta el presente mes de agosto.

Avalúo: Vale esta partida: seis millones quinientos mil pesos moneda corriente
\$6.500.000,00

TOTAL \$1.210.749.714,00

PASIVO

No fue inventariado pasivo alguno, por tanto, no se considerará.

TOTAL, ACTIVO LIQUIDO..... \$1.210.749.714,00

TOTAL, ACERVO SUCESORAL PARTIBLE y ADJUDICABLE \$1.210.749.714,00

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION

1. HIJUELA PARA LA HEREDERA MAJORITARIA MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES CC. 33.368.508 DE TUNJA.

Ha de haber \$605.374.857.000

Para cancelar su .1egítima, rigurosa y la cuarta de mejoras conforme a las disposiciones testamentarias y la ley se le adjudica

1. Se le asigna el 50% del predio de mayor extensión correspondiente a la PARTIDA PRIMERA del inventario:

Se le asigna el 50% del predio denominado "La Primavera" de naturaleza rural, identificado con F. M. I. No. 070-192373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Cómbita-Boyacá, el cual se obtuvo mediante englobe a través de la Escritura Pública No. 2732 de fecha 18 de noviembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Tunja de los inmuebles identificados con F. M. I. No.070-124719- 070- 29224, 070-79412.

Tradicición: Del predio 070-29214, adquirido por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante escritura No.3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaría Primera de Tunja.

Del Predio 070-124719 adquirido por compra a Martha Alexandra Ramírez Benavides, y otros mediante Escritura Pública No.200 de 1 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Tercera de Tunja, registrada el 4 de febrero de 2011.

Del Predio 070-94214 adquirido por compra a María del Carmen Villalba por medio de la escritura Pública No. 2384 de 27 de agosto de 1997 de la Notaría Primera de Tunja.

Los linderos según título de tradición y área son: POR EL NORTE: Partiendo de la vía doble calzada Tunja-Sogamoso y colindantes con el lote Tocaima sigue en recta en dirección al oriente, por todo el lindero divisorio con la finca. Tocaima, zanja de por media sigue a encontrar un mojón en una distancia aproximada de 121,95 metros, linda con propiedades de la señora María del Carmen Benavides predio denominado Tocaima; POR EL ORIENTE: del punto anterior sigue en recta con dirección sur, siguiendo el lindero establecido en una longitud de 149,51 metros, linda con predios de la Urbanización Las Quintas y Urbanización Campestre; vuelve por el Sur, del punto anterior, sigue todo el lindero por la orilla de la callejuela a encontrar la doble calzada en una longitud aproximada de 139,09 metros, lindando callejuela al medio con propiedades del Ministerio de Obras Públicas y vuelve por el occidente, vuelve en longitud de 40,00 metros por toda la orilla de la carretera hasta un mojón y de acá sigue igualmente toda la calzada o vía Tunja-Sogamoso a encontrar el punto de partida, en colindancia con el lote Tocaima y encierra, linda con la vía a Sogamoso. Dentro de este globo de terreno existe una construcción o casa levantada en ladrillo y teja de Eternit, que cuenta con todos sus servicios,

construcción con un área aproximada de 1176 m². El área de este terreno es de veinte mil trescientos metros cuadrados (20.300 m²).

Se le adjudica en común y proindiviso con su hermana Martha Alexandra Ramírez Benavides y con su sobrina.

Se adjudica este 50% en la suma de \$16'037.500,00

2. Se le adjudica el 50% del predio de mayor extensión denominado Llano Verde, (en común y proindiviso con su hermana Martha Alexandra Ramírez Benavides y con su sobrina Aura Dayana Carvajal Ramírez) descrito en la partida segunda de los inventarios, ubicado en la vereda La Concepción jurisdicción del municipio de Combita Boyacá, identificado con el F. M. I. No.070-192374 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja, el cual se obtuvo mediante englobe a través de la escritura Publica No 2732 de la Notaria Cuarta de Tunja, del 18 de noviembre de 2011 y respecto de los inmuebles identificados con los F. M. I. 070-108417 y 070-79412.

Tradición: Del predio 070-108417 Por adjudicación en la sucesión de Evangelista Nope Cipamocha, que se tramitó en la Notaria Primera de Tunja, adquirido por la señora María del Carmen Benavides Agudelo por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante Escritura Publica No. 3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Tunja, con la escritura No. 1525 de 12 de junio de 1997.

Del predio 070-79412 Adquirido por compra de la señora María del Carmen Benavides Agudelo a la señora Ana Beatriz Infante Jiménez y otros, mediante Escritura No. 988 del 21 de abril de 1992, otorgada en la Notaria Primera de Tunja, registrada el 6 de julio de 1992.

Linderos según título anterior y área: POR EL SUR: Partiendo de un mojón a orillas de la carretera doble calzada a Sogamoso, sigue en recta siguiendo todo el curso del lindero con el predio Llano Verde, zanja de por medio en una longitud de 110,80 metros linda con finca Llano Verde propiedad de María del Carmen Benavides Agudelo, vuelve por el oriente en recta diagonal con dirección norte hasta un mojón en una longitud de 111,3 metros, linda con propiedades que son o fueron de Carlos A. Infante Jiménez, vuelve de este punto en dirección norte en recta por todo el lindero hasta encontrar un mojón, en este costado en una distancia de 70,03 metros linda con propiedades del Colegio Country, vuelve en dirección nor-

occidente, en una distancia de 21,08 metros hasta un mojón a orillas de la vía a Sogamoso linda con propiedades del Colegio Country; vuelve por el nor-occidente, del anterior mojón sigue en todo el curso de la vía o doble calzada a encontrar el punto de partida, en longitudes de 2,52 metros, 8,94 metros, 9.85 metros, 10,30 metros, 20,12 metros, 21,10 metros, 19,72 metros, 10,82 metros, 10,00 metros, 11,66 metros, 21,93 metros, 13,45 metros, 11,31 metros, 14,21 metros, 11,85 metros, 11,19 metros y encierra, lindando con la carretera Tunja-Sogamoso. Dentro de este predio existe una construcción de 848 m² aproximadamente, la cual cuenta con todos sus servicios. Tiene registro catastral 000100020008001.

Avalúo: Este inmueble esta avaluado en la suma de ochocientos sesenta y cuatro millones de pesos \$864.000,000,00.

Se adjudica este 50% en la suma de \$432.000.000,00

3. Se le adjudica el 50% del establecimiento comercial denominado Motel El Paraíso, el cual funciona en el Km 5 vía Paipa, municipio de Cómbita, con matrícula mercantil No 00003162 del 5 de enero de 1979, y con activos vinculados al mismo.

Se adjudica este 50% en la suma de.....\$20'000.000,00

4. Se le adjudica el 25% del 50% del lote de terreno urbano ubicado en Carrera 7 No. 51-21 de la ciudad de Tunja, identificado con F. M. I. No.070-26037 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja.

Tradición: Bien inmueble adquirido en un 50 % compra en común y proindiviso a los señores Jorge Enrique Arias Huertas, Jairo Alfonso Arias Huertas y German Arias Huertas, Rosa Aura Arias Y Marco Antonio Arias en asoció con Rocío Elizabeth Nova González. Mediante Escritura Publica No. 577 del 25 de marzo de 2010 de la Notaria Segunda de Tunja, registrada en el folio de matrícula antes mencionada.

Linderos: ORIENTE: En extensión de 9 metros, linda con Ciro Rodriguez, carrera al medio. NORTE: En extensión de 27 metros, linda con Carlos Cipamocha. OCCIDENTE: En extensión de ocho metros (8) aproximadamente desde la cerca que colinda con Cipamocha, siguiendo las paredes hasta el punto que determine la continuación de la pared en línea recta que esta iniciada por el costado sur, lindando pared propia al media lindando con propiedad de Julio Puerto y por el SUR: En línea recta midiendo 27 metros, lindando con propiedad del vendedor anterior,

o sea Julio Nonzoque en parte, limitando con paredes de ladrillo del mismo Julio Nonzoque Zipagauta. Área: 247 m² construida 35,0 m².

Se adjudica este 25% en común y proindiviso con su hermana Martha Alexandra Ramírez Arévalo y con la copropietaria del otro 50% del inmueble señora Rocío Elizabeth Nova González.

Vale este 25% \$8.227.750,00.

5. Se adjudica el 25% del 50% del derecho de dominio y posesión del bien inmueble descrito en la PARTIDA CUARTA de los inventarios junto con la casa en el construida ubicado en la carrera 7 No.51-17 barrio La Granja de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con F. M. I. No.070-51071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

Tradición: Compra efectuada por la señora María del Carmen Benavides Arévalo en asocio con el señor Luis Eduardo Nova Avellaneda por compra efectuada a la señora Elizabeth Arias Huertas mediante Escritura Pública de Compraventa No. 2990 del 29 de diciembre de 2011, Registrada en el F. M. I. 070-51071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

Linderos: ORIENTE: Con carretera de Urbanización en 8 metros. NORTE: linda con Baudilio Rivera, en extensión de 12,5 metros, OCCIDENTE: Con propiedades del vendedor anterior en extensión de 8,0 metros. SUR: Con el vendedor anterior en extensión de 12,5 metros y encierra. área: 96 m² según certificado de libertad.

Se adjudica este 25% en común y proindiviso con la hermana Martha Alexandra Ramírez Benavides y con el señor Luis Eduardo Nova Avellaneda copropietario del otro 50% del inmueble.

Vale este 25% \$21.295.250.00

6. Se le adjudica el 25% del 50% del bien inmueble descrito en la PARTIDA SEXTA de los inventarios inmueble ubicado en la calle 51 No 7-8-14 de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con F. M. I. No 070-132137 de la ORIP de Tunja.

Tradición: 50% adquirido en común y proindiviso mediante permuta efectuada sobre el 50% del inmueble, mediante escritura pública No 1548 del 5 de julio de

2002 de la Notaria Primera de Tunja, ubicado en la ciudad de Tunja Boyacá, efectuada entre María del Carmen Benavides Arévalo y Manuel Antonio Araque Pérez.

Linderos: POR EL NORTE: limita con lotes de los señores German Arias y Marcos Arias los que se segregaron de dicho inmueble. POR EL OCCIDENTE: limita con la carrera 9 en extensión aproximada de 20 m. POR EL ORIENTE: limita con la carrera 8 en extensión de 20 m. POR EL SUR: limita con la CII 51 en extensión de 21 m. incluye todas las construcciones, mejoras y adecuaciones. Área: 305 m y 372 m construidos.

Vale este 25% \$44.625.500.00

7. Se le adjudica igualmente el 25 % del bien inmueble denominado lote de terreno ubicado en la carrera 7 No 51-16 de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con el F. M. I. No 070-90583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Tradición: Bien inmueble adquirido por la señora María del Carmen Benavides Arévalo mediante Escritura pública No. 2641 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaria Primera de Tunja, por compra efectuada a la señora Ana Lucia Fuya de Arias, y registrada en el F. M. I. No 070-90583 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja. (descrito en la Partida 7 de los inventarios).

Linderos: POR EL OCCIDENTE: en 8 m con la carrera 7 A, POR EL NORTE: en 12,5 m limita con propiedades de Baudilio Rivera. POR EL ORIENTE: en 8 m limita con propiedad de German Arias. POR EL SUR: en 12.5 m, limita con propiedad de Luis Nova y otra. Área: inmueble con una extensión de 106 m y 94 m² construidos.

Se adjudica este 25% en común y proindiviso con su hermana Martha Alexandra Ramírez Benavides y con el copropietario Luis Eduardo Nova Avellaneda.

Vale este 25% \$11'719.750.00

8. Conforme al testamento se adjudica el 50 % de las utilidades derivadas de ingresos del establecimiento de comercio denominado Motel El Paraíso, el cual funciona en el kilómetro 5 vía Paipa, municipio de Cómbita.

*Ingresos de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero a junio de 2017.
Utilidades descritas en la partida once de los inventarios.*

Vale este 50 % \$33.471.357.00

9. *Se le adjudica el 25% de las utilidades de un contrato de arrendamiento, suscrito con la compañía Comunicación Celular Comcel S. A. por un valor de un millón de pesos moneda corriente, desde el primero de enero de 2016, hasta el presente y suscrito sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera 7 No.51-21 de la ciudad de Tunja.*

Vale este 25 % \$5.770.995.00

10. *Se le adjudica igualmente el 25 % de las utilidades del contrato de arrendamiento de una casa de vivienda celebrado con los señores Angela María Villamarín Romero, José Campo Elías Riaño, María Nelly Gil Gómez como arrendatarios y como arrendadores Luis Eduardo Nova Avellaneda y Manuel Antonio Araque Pérez sobre el inmueble ubicado en la calle 51 No 7-08 y 7-14 y por la carrera 7 No 5- 07, identificado con F. M. I. No 070-132137 de la ORIP de Tunja y se obtuvo mediante EP No 15-48 del 5 de julio de 2002 de la Notaria Primera de Tunja, identificado catastralmente con el No 0102-00-00-0246-0005-0-00-00-0000 ubicado en el municipio de Tunja Boyacá, con área de terreno 305 m² y un área construida de 372 m² y por un valor de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente contados desde el 01 de agosto de 2016 y pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.*

Vale este 25 % \$7.800.000.00

11. *Se adjudica el 25 % de las utilidades del establecimiento, de comercio ubicado en el predio Llano Verde y suscrito entre los señores Matilde Andrea Araque Benavides Y Olivia Lancheros, Jesús María Fonseca, por valor de un millón trescientos mil pesos, desde noviembre de 2016 y hasta el mes de agosto de 2017.*

Vale este 25 % \$3.250.000.00

Vale esta hijuela de la heredera y mejoraría Matilde Andrea Araque Benavides \$604.227.107.00

2. HIJUELA PARA LA HEREDERA MARTHA ALEXANDRA RAMIREZ BENAVIDES
C.C.No.40.031.466.

Para cancelar su legítima han de haber \$302.687.428,500.00

Para cancelar su hijuela se le adjudica:

1. Se le asigna el 25% del predio de mayor extensión correspondiente a la PARTIDA PRIMERA de los inventarios del predio denominado "La Primavera" de naturaleza rural, identificado con F. M. I No. 070-192373. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Combita, departamento de Boyacá el cual se obtuvo mediante englobe a través de la Escritura Publica No.2732 del 18 de noviembre de 2011 de la Notaria Cuarta de Tunja de los inmuebles identificados con F. M. I. Nos. 070-124719- 070-29224, 070-79412.

Tradición: Del predio 070-29214, adquirido por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante escritura No.3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Tunja.

Del Predio 070-124719 adquirido por compra a Martha Alexandra Ramírez Benavides, y otros mediante Escritura Publica No.200 de 1 de febrero de 2011, otorgada en la Notaria Tercera de Tunja, registrada el 4 de febrero de 2011.

Del Predio 070-94214 adquirido por compra a María del Carmen Villalba por medio de la escritura Publica No. 2384 de 27 de agosto de 1997 de la Notaria Primera de Tunja.

Los linderos según título de tradición y área son: POR EL NORTE: Partiendo de la vía doble calzada Tunja-Sogamoso y colindantes con el lote Tocaima sigue en recta en dirección al oriente, por todo el lindero divisorio con la finca. Tocaima, zanja de por media sigue a encontrar un mojón en una distancia aproximada de 121,95 metros, linda con propiedades de la señora María del Carmen Benavides predio denominado Tocaima; POR EL ORIENTE: del punto anterior sigue en recta con dirección sur, siguiendo el lindero establecido en una longitud de 149,51 metros, linda con predios de la Urbanización Las Quintas y Urbanización Campestre; vuelve por el Sur, del punto anterior, sigue todo el lindero por la orilla de la callejuela a encontrar la doble calzada en una longitud aproximada de 139,09 metros, lindando callejuela al medio con propiedades del Ministerio de Obras Públicas y vuelve por

el occidente, vuelve en longitud de 40,00 metros por toda la orilla de la carretera hasta un mojón y de acá sigue igualmente toda la calzada o vía Tunja-Sogamoso a encontrar el punto de partida, en colindancia con el lote Tocaima y encierra, linda con la vía a Sogamoso. Dentro de este globo de terreno existe una construcción o casa levantada en ladrillo y teja de Eternit, que cuenta con todos sus servicios, construcción con un área aproximada de 1176 m². El área de este terreno es de veinte mil trescientos metros cuadrados (20.300 m²).

Se le adjudica en común y proindiviso con su hermana Matilde Andrea Araque Benavides y con su hija Aura Dayana Carvajal Ramírez.

Se adjudica este 25% en la suma de \$8.018.750,00

2. Se le adjudica el 25% del predio de mayor extensión denominado LLANO VERDE, descrito en la partida segunda de los inventarios, ubicado en la vereda La Concepción jurisdicción del municipio de Combita Boyacá, identificado con el F. M. I. No.070-192374 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja, el cual se obtuvo mediante englobe a través de la escritura Publica No 2732 de la Notaria Cuarta de Tunja, del 18 de noviembre de 2011 y respecto de los inmuebles identificados con los F. M. I. 070-108417 y 070-79412.

Tradición: Del predio 070-108417 Por adjudicación en la sucesión de Evangelista Nope Cipamocha, que se tramitó en la Notaria Primera de Tunja, adquirido por la señora María del Carmen Benavides Agudelo por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante Escritura Publica No. 3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Tunja, con la escritura No. 1525 de 12 de junio de 1997.

Del predio 070-79412 Adquirido por compra de la señora María del Carmen Benavides Agudelo a la señora Ana Beatriz Infante Jiménez y otros, mediante Escritura No. 988 del 21 de abril de 1992, otorgada en la Notaria Primera de Tunja, registrada el 6 de julio de 1992.

Linderos según título anterior y área: POR EL SUR: Partiendo de un mojón a orillas de la carretera doble calzada a Sogamoso, sigue en recta siguiendo todo el curso del lindero con el predio Llano Verde, zanja de por medio en una longitud de 110,80 metros linda con finca Llano Verde propiedad de María del Carmen Benavides Agudelo, vuelve por el oriente en recta diagonal con dirección norte hasta un mojón en una longitud de 111,3 metros, linda con propiedades que son o fueron de Carlos

A. Infante Jiménez, vuelve de este punto en dirección norte en recta por todo el lindero hasta encontrar un mojón, en este costado en una distancia de 70,03 metros linda con propiedades del Colegio Country, vuelve en dirección nor-occidente, en una distancia de 21,08 metros hasta un mojón a orillas de la vía a Sogamoso linda con propiedades del Colegio Country; vuelve por el nor-occidente, del anterior mojón sigue en todo el curso de la vía o doble calzada a encontrar el punto de partida, en longitudes de 2,52 metros, 8,94 metros, 9.85 metros, 10,30 metros, 20,12 metros, 21,10 metros, 19,72 metros, 10,82 metros, 10,00 metros, 11,66 metros, 21,93 metros, 13,45 metros, 11,31 metros, 14,21 metros, 11,85 metros, 11,19 metros y encierra, lindando con la carretera Tunja-Sogamoso. Dentro de este predio existe una construcción de 848 m² aproximadamente, la cual cuenta con todos sus servicios. Tiene registro catastral 000100020008001.

Se le adjudica en común y proindiviso con su hermana Matilde Andrea Araque Benavides y con su hija Aura Dayana Carvajal Ramírez.

Se adjudica este 50% en la suma de \$216.000.000,00

3. Se le adjudica el 25% del establecimiento comercial denominado Motel El Paraíso, Descrito en la partida 8 de los inventarios el cual funciona en el Km 5 vía Paipa municipio de Cómbita, con matrícula mercantil No 00003162 del 5 de enero de 1979, y con activos vinculados al mismo.

Se adjudica este 25% en la suma de \$10.000.000,00

4. Se le adjudica el 25% del 50% del lote de terreno urbano ubicado en Carrera 7 No.51-21 de la ciudad de Tunja, descrito en la partida 3 de los inventarios, identificado con F. M. I. No. 070-26037 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja.

Tradición: Bien inmueble adquirido en un 50 % compra en común y proindiviso a los señores Jorge Enrique Arias Huertas, Jairo Alfonso Arias Huertas y German Arias Huertas, Rosa Aura Arias Y Marco Antonio Arias en asocio con Rocío Elizabeth Nova González. Mediante Escritura Publica No. 577 del 25 de marzo de 2010 de la Notaria Segunda de Tunja, registrada en el folio de matrícula antes mencionada.

Linderos: ORIENTE: En extensión de 9 metros, linda con *Ciro Rodríguez*, carrera al medio. NORTE: En extensión de 27 metros, linda con *Carlos Cipamocha*. OCCIDENTE: En extensión de ocho metros (8) aproximadamente desde la cerca que colinda con *Cipamocha*, siguiendo las paredes hasta el punto que determine la continuación de la pared en línea recta que esta iniciada por el costado sur, lindando pared propia al media lindando con propiedad de *Julio Puerto* y por el SUR: En línea recta midiendo 27 metros, lindando con propiedad del vendedor anterior, o sea *Julio Nonzoque* en parte, limitando con paredes de ladrillo del mismo *Julio Nonzoque Zipagauta*. Área: 247 m² construida 35,0 m².

Se adjudica este 25% en común y proindiviso con su hermana *Matilde Andrea Araque Benavides* y con la copropietaria del otro 50% del inmueble señora *Rocío Elizabeth Nova González*.

Vale este 25% \$8.227.750,00

5. Se le adjudica el 100 % Bien inmueble deposito No. 38 ubicado en la calle 41 No 1- 31 Este, Edificio Villas de Aranjuez de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con F. M. I. No. 070-177290 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja. Descrito en la partida 5 de los inventarios.

Tradicción: adquirido por la señora *María del Carmen Benavides Arévalo*, mediante Escritura Publica No 1342 del 27 de julio de 2010, de la Notaria Cuarta de Tunja por compra efectuada a *Proyectos y Construcciones Aranjuez LTDA*.

Linderos: SUR, partiendo del punto uno al occidente punto dos en 1,15 cms. limita con zona de circulación muro y puerta de acceso comunes al medio. POR EL OCCIDENTE: dobla al norte punto tres en 1.20 cms. dobla al occidente punto cuatro en 80 cms. limita con vacío, escalera torre 1, dobla al norte punto cinco en 1,15 cms. limita con área de escaleras comunes torre 1, muro al medio. POR EL NORTE, dobla al oriente punto seis 1,90 cms. limita con zona común muro común al medio, POR EL ORIENTE: dobla al sur al punto uno y cerrando la poligonal en 2,35 cms. limita con foso ascensores muro común al medio. POR EL NADIR. Limita con nivel de cimentación del edificio. POR EL CENIT: limita con placa común al medio, limita con escalera torre 1. Área construida de 4,45 m². Área privada de 3,62 m². Altura desde 1.40 m a 2.25 m, linderos a partir del vértice derecho de la puerta de acceso al depósito en sentido positivo de las manecillas del reloj. Área 4,45 m².

Avalúo: inmueble avaluado en la suma de dos millones trescientos mil pesos \$2'300.000,00.

6. *Se adjudica el 25% del bien inmueble denominado lote de terreno ubicado en la carrera 7 No 51-16 de la ciudad de Tunja, tornado de la partida séptima de los inventarios, de naturaleza urbano, identificado con el F. M. I. No 070-90583 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja.*

Tradición: Bien inmueble adquirido por la señora María del Carmen Benavides Arévalo mediante Escritura pública No. 2641 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaria Primera de Tunja, por compra efectuada a la señora Ana Lucia Fuya de Arias, y registrada en el F. M. I. No 070-90583 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Tunja.

Linderos: POR EL OCCIDENTE: en 8 m con la carrera 7 A, POR EL NORTE: en 12,5 m limita con propiedades de Baudilio Rivera. POR EL ORIENTE: en 8 m limita con propiedad de German Arias. POR EL SUR: en 12.5 m, limita con propiedad de Luis Nova y otra. Área: inmueble con una extensión de 106 m y 94 m² construidos.

Se adjudica en la suma de \$11.719.750,00

7. *Se adjudica el 25% del establecimiento de comercio denominado Motel El Paraíso con todos sus elementos, el cual funciona en el Km 5 vía Paipa, municipio de Combita, con matrícula mercantil No 00003162 del 5 de enero de 1979.*

Vale este 25% la suma de \$10'000:000,00

8. *Se adjudica el 25% del 50% de las utilidades de un contrato de arrendamiento, suscrito con la Compañía Comunicación Celular Comcel S. A. por un valor de un millón de pesos moneda corriente, desde el primero de enero de 2016, hasta el presente agosto de 2017, y suscrito sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 7 A No 51-21 de la ciudad de Tunja.*

Se adjudica este 25% en la suma de \$5.774.9.95,00

9. *Se adjudica el 25% del 50% descrito en la partida décima de los inventarios conformada por el 50% de las utilidades derivadas del contrato de arriendo de una casa o vivienda, celebrado entre los señores Angela María Villamarín Romero, José*

Campo Elías Riaño y María Nelly Gil Gómez, como arrendatarios y como arrendadores Luis Eduardo Nova Avellaneda y Manuel Antonio Araque Pérez sobre el inmueble ubicado en la calle 51 No 7-08 y 7-14 y por la carrera 7 No 5- 07, identificado con F. M. I. No 070-132137 de la ORIP de Tunja y se obtuvo mediante EP No 15-48 del 5 de julio de 2002 de la Notaria Primera de Tunja, identificado catastralmente con el No 0102-00-00-0246-0005-0-00-00-0000 ubicado en el municipio de Tunja Boyacá, con área de terreno 305 m² y un área construida de 372 m² y por un valor de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente contados desde el 01 de agosto de 2016 y pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Vale este 25% la suma de \$ 7.800.000,00

10. Se adjudica el 18.7347704% de las utilidades del establecimiento de comercio utilidades derivadas del ingreso del Motel El Paraíso, los meses de noviembre y diciembre de 2016, y enero a junio de 2017, descrito en la partida undécima de los inventarios.

Noviembre: doce millones setecientos cincuenta y seis mil cincuenta y seis pesos \$12'756.056.00.

Diciembre: diez millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos \$10'979.660.00.

Enero 2017: once millones sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos \$11'065.400.00.

Febrero: seis millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos \$6'698.564.00.

Marzo: siete millones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos \$7'436.476.00.

Abril: ocho millones quinientos trece mil setecientos veinte pesos \$8'513.720.00.

Mayo: seis millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos \$6'404.848.00.

Julio: tres millones ciento treinta y ocho mil pesos \$3'138.000.00

Vale esta partida.....\$66.992.724,00

Vale este 18.734.7704% la suma de \$12'550.933,00

Vale esta hijuela de la heredera Martha Alexandra Ramírez Benavides \$302.687.428,500

3. HIJUELA PARA LA LEGATARIA AURA DAYANA CARVAJAL RAMIREZ C.C. No. 1049.621.186

Para cancelarle su legado han de haber \$302'697.428,500

Para cumplir las disposiciones testamentarias por la cuarta de libre disposición se le adjudica:

1. Se adjudica el 25% del Bien inmueble denominado "La Primavera" de naturaleza rural, identificado con F. M. I No. 070-192373. de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Combita, departamento de Boyacá el cual se obtuvo mediante englobe a través de la Escritura Publica No.2732 del 18 de noviembre de 2011 de la Notaria Cuarta de Tunja de los inmuebles identificados con F. M. I. Nos. 070-124719- 070-29224, 070-79412.

Tradición: Del predio 070-29214, adquirido por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante escritura No.3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Tunja.

Del Predio 070-124719 adquirido por compra a Martha Alexandra Ramírez Benavides, y otros mediante Escritura Publica No.200 de 1 de febrero de 2011, otorgada en la Notaria Tercera de Tunja, registrada el 4 de febrero de 2011.

Del Predio 070-94214 adquirido por compra a María del Carmen Villalba por medio de la escritura Publica No. 2384 de 27 de agosto de 1997 de la Notaria Primera de Tunja.

Los linderos según título de tradición y área son: POR EL NORTE: Partiendo de la vía doble calzada Tunja-Sogamoso y colindantes con el lote Tocaima sigue en recta en dirección al oriente, por todo el lindero divisorio con la finca. Tocaima, zanja de por media sigue a encontrar un mojón en una distancia aproximada de 121,95 metros, linda con propiedades de la señora María del Carmen Benavides predio denominado Tocaima; POR EL ORIENTE: del punto anterior sigue en recta con dirección sur, siguiendo el lindero establecido en una longitud de 149,51 metros,

linda con predios de la Urbanización Las Quintas y Urbanización Campestre; vuelve por el Sur, del punto anterior, sigue todo el lindero por la orilla de la callejuela a encontrar la doble calzada en una longitud aproximada de 139,09 metros, lindando callejuela al medio con propiedades del Ministerio de Obras Públicas y vuelve por el occidente, vuelve en longitud de 40,00 metros por toda la orilla de la carretera hasta un mojón y de acá sigue igualmente toda la calzada o vía Tunja-Sogamoso a encontrar el punto de partida, en colindancia con el lote Tocaima y encierra, linda con la vía a Sogamoso. Dentro de este globo de terreno existe una construcción o casa levantada en ladrillo y teja de Eternit, que cuenta con todos sus servicios, construcción con un área aproximada de 1176 m². El área de este terreno es de veinte mil trescientos metros cuadrados (20.300 m²).

Se adjudica este 25 % en común y proindiviso con su progenitora Martha Alexandra Ramírez Benavides y con su tía Matilde Andrea Araque Benavides.

Vale este 25% \$8'018.750,00

- 2. Se adjudica este 25 % en común y proindiviso con su progenitora Martha Alexandra Ramírez Benavides Y con su tía Matilde Andrea Araque Benavides conformada por un bien inmueble denominado Llano Verde, de naturaleza rural, ubicado en la vereda La Concepción jurisdicción del municipio de Combita Boyacá, identificado con el F. M. I. No.070-192374 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja, el cual se obtuvo mediante englobe a través de la escritura Publica No 2732 de la Notaria Cuarta de Tunja, del 18 de noviembre de 2011 y respecto de los inmuebles identificados con los F. M. I. 070-108417 y 070-79412.*

Tradición: *Del predio 070-108417 Por adjudicación en la sucesión de Evangelista Nope Cipamocha, que se tramitó en la Notaria Primera de Tunja, adquirido por la señora María del Carmen Benavides Agudelo por compra al señor Carlos Alfonso Infante Jiménez, mediante Escritura Publica No. 3793 del 6 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Tunja, con la escritura No. 1525 de 12 de junio de 1997.*

Del predio 070-79412 Adquirido por compra de la señora María del Carmen Benavides Agudelo a la señora Ana Beatriz Infante Jiménez y otros, mediante Escritura No. 988 del 21 de abril de 1992, otorgada en la Notaria Primera de Tunja, registrada el 6 de julio de 1992.

Linderos según título anterior y área: POR EL SUR: Partiendo de un mojón a orillas de la carretera doble calzada a Sogamoso, sigue en recta siguiendo todo el curso del lindero con el predio Llano Verde, zanja de por medio en una longitud de 110,80 metros linda con finca Llano Verde propiedad de María del Carmen Benavides Agudelo, vuelve por el oriente en recta diagonal con dirección norte hasta un mojón en una longitud de 111,3 metros, linda con propiedades que son o fueron de Carlos A. Infante Jiménez, vuelve de este punto en dirección norte en recta por todo el lindero hasta encontrar un mojón, en este costado en una distancia de 70,03 metros linda con propiedades del Colegio Country, vuelve en dirección nor-occidente, en una distancia de 21,08 metros hasta un mojón a orillas de la vía a Sogamoso linda con propiedades del Colegio Country; vuelve por el nor-occidente, del anterior mojón sigue en todo el curso de la vía o doble calzada a encontrar el punto de partida, en longitudes de 2,52 metros, 8,94 metros, 9.85 metros, 10,30 metros, 20,12 metros, 21,10 metros, 19,72 metros, 10,82 metros, 10,00 metros, 11,66 metros, 21,93 metros, 13,45 metros, 11,31 metros, 14,21 metros, 11,85 metros, 11,19 metros y encierra, lindando con la carretera Tunja-Sogamoso. Dentro de este predio existe una construcción de 848 m² aproximadamente, la cual cuenta con todos sus servicios. Tiene registro catastral 000100020008001.

Vale este 25 % \$216.000.000.00

3. *Se adjudica el 25% en común y proindiviso Con su tía Matilde Andrea Araque Benavides, del bien inmueble descrito en la partida sexta de los inventarios, ubicado en la calle 51 No 7-8-14 de la ciudad de Tunja, de naturaleza urbano, identificado con F. M. I. No 070-132137 de la ORIP de Tunja.*

Tradicición: *50% adquirido en común y proindiviso mediante permuta efectuada sobre el 50% del inmueble, mediante escritura pública No 1548 del 5 de julio de 2002 de la Notaria Primera de Tunja, ubicado en la ciudad de Tunja Boyacá, efectuada entre María del Carmen Benavides Arévalo y Manuel Antonio Araque Pérez.*

Linderos: *POR EL NORTE: limita con lotes de los señores German Arias y Marcos Arias los que se segregaron de dicho inmueble. POR EL OCCIDENTE: limita con la carrera 9 en extensión aproximada de 20 m. POR EL ORIENTE: limita con la carrera 8 en extensión de 20 m. POR EL SUR: limita con la CII 51 en extensión de 21 m.*

*incluye todas las construcciones, mejoras y adecuaciones. Área: 305 m y 372 m
construidos.*

Se adjudica este 25%..... \$44'625.500,00.

4. *Se le adjudica el 25% del establecimiento de comercio descrito en la partida octava de los inventarios, con todos sus elementos denominado Motel El Paraíso el cual funciona en el Km 5 vía Paipa municipio de Cóbbita, con matrícula mercantil No 00003162 del 5 de enero de 1979, y con activos vinculados al mismo por valor de cuarenta millones de pesos moneda corriente \$ 40'000.000.00*

Vale este 25%.....\$ 10.000.000,00

5. *Se adjudica el 5% utilidades derivadas del ingreso del Motel El Paraíso, descrito en la partida undécima de los inventarios, los meses de noviembre y diciembre de 2016, y enero a junio de 2017.*

Noviembre: doce millones setecientos cincuenta y seis mil cincuenta y seis pesos \$12'756.056.00.

Diciembre: diez millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos \$10'979.660.00.

Enero 2017: once millones sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos \$11'065.400.00.

Febrero: seis millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos \$6'698.564.00.

Marzo: siete millones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos \$7'436.476.00.

Abril: ocho millones quinientos trece mil setecientos veinte pesos \$8'513.720.00.

Mayo: seis millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos \$6'404.848.00.

Julio: tres millones ciento treinta y ocho mil pesos \$3'138.000.00

Se adjudica este 25% en la suma de.....\$16'748.181,00

6. *Se le adjudica el 25% de las utilidades descritas en la partida 12 de los inventarios.*

Vale este 25% \$3'250.000.00

7. Se le adjudica el 25% de la partida sexta de los inventarios, en \$44'625.500.00

8. Se adiciona el sobrante de la partida 11 de la heredera Martha Alexandra Ramirez, la suma de\$4.044.997,50.

Vale esta hijuela de la legataria Aura Dayana Carvajal Ramirez la suma de \$302'687.428,500.

RESUMEN

HIJUELA No. 1. Se adjudica a la heredera y mejoraría Matilde Andrea Araque Benavides:

De la partida primera el 50%	\$16.037.500
De la partida segunda el 50%	\$432.000.000
De la partida tercera el 25%	\$8.227.750
De la partida cuarta el 25%	\$21.295.250
De la partida sexta el 25%	\$44.625.500
De la partida séptima el 25%	\$11.719.750
De la partida octava el 50%	\$20.000.000
De la partida novena el 25%	\$5.774.995
De la partida décima el 28%	\$7.800.000
De la partida undécima el 5	\$33.496.362
De la partida duodécima el 25%	<u>\$3.250.000</u>
TOTAL ADJUDICADO	\$604.227.107

HIJUELA No. 2 se le adjudica a la heredera Martha Alexandra Ramirez Benavides:

De la partida primera el 25%	\$8.018.750
De la partida segunda el 25%	\$216.000.000
De la partida tercera el 25%	\$8.227.750
De la partida cuarta el 25%	\$21.295.250
De la partida quinta el 100%	\$2.300.000
De la partida séptima el 25%	\$11.719.750
De la partida octava el 25%	\$10.000.000
De la partida novena el 25%	\$5.774.995
De la partida décima el 25%	\$7.800.000
De partida undécima 18.7347704	<u>\$12.550.933</u>
TOTAL ADJUDICADO	\$302.687.428,500

HIJUELA No. 3 se le adjudica a la legataria Aura Dayana Carvajal Ramirez:

De la partida primera el 25%	\$8.018.750
De la partida segunda el 25%	\$216.000.000
De la partida sexta el 25%	\$44.625.500
De la partida octava el 25%	\$10.000.000
De la partida undécima el 25%	\$16.748.181
De la partida duodécima el 25%	\$3.250.000

Se adiciona el sobrante de la partida undécima de la heredera Martha Alexandra Ramirez, la suma de \$4.044.997,50

TOTAL ADJUDICADO \$302.687.428,500

Valor total adjudicado a las herederas mejoraría y adjudicataria \$1.210'749.714.00

DE LA PARTICION Y EL PARTIDOR

Pese a haberse designado a los apoderados de los interesados, para que hicieran entre ellos participación conjunta y de común acuerdo, no se presentaron. No asumieron la función. Por lo que la apoderada de la señora Matilde reportó el desinterés al expediente y solicitó al despacho proceder. Lo cual hizo el juzgado en auto del 1 de junio 2017 donde decretó la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos cumplida el 22 de marzo y convoca para dicha diligencia el día 21 de junio de 2017, a las 2:30 p.m. No obstante, Dayana y Matilde, a través de sus apoderadas impugnaron el auto, porque no era causal de nulidad, sino de ineficacia. De tal forma que el juzgado en auto del 18 de julio de 2017, declaro que reponía, para establecer que no se declaraba nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos cumplida el 22 de marzo de 2017, sino que declaraba que era ineficaz, para proceder a su reconstrucción. Para tal efecto, señala el día 29 de agosto de 2017, a las 2:30 p.m.

Entre tanto, concurre el Dr. León Darío Medina en nombre propio y en representación de un tercero, la señora Eddy Esperanza Peña de Medina, a solicitar se excluya de los inventarios, el depósito 14 que hace parte del edificio Villas de Aranjuez, puesto que en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria consta la venta hecha a ellos de dicho depósito, por escritura 2336 del 11 de diciembre de 2009. Que la venta hecha a la causante fue rescindida y, por ende, no es de su propiedad.

La nueva diligencia de inventarios y avalúos. Cuaderno 3. Cumplida el día 21)08/17. En el acta de la diligencia no se consigna la forma como quedan presentados, y confeccionados. Se excluye el depósito 14, y así se aclara en auto del 9 de noviembre de 2017. Se incluyen cuatro partidas que no son bienes dejados por la causante, sino arriendos, producido del motel. Frutos que, al ser inventariados y adjudicados en los diferentes trabajos presentados y rehechos, han generado serias dificultades al momento de aprobación, pues sobre ellos han girado las objeciones, en razón a que, de una parte, ya no existen, y de otra, los frutos del motel El Paraíso, son superiores al valor por el que se avalúo este bien. Aspectos que tuvo en cuenta la Sala, para considerar que no se hizo una adecuada diligencia de inventarios y avalúos ni se procedió por la señora juez de conocimiento a verificar dichos inventarios, si bien el manejo del trámite es oral, debieron especificarse en el acta de la diligencia

DE LA PARTICION.

Designada Martha Janeth Diaz Guio, presentó su primer trabajo de partición con fecha 14 de noviembre de 2017, como consta en el cuaderno 3 del expediente de primera instancia. En si el trabajo relaciona la composición el acervo hereditario.

En la partida 9 se relaciona el contrato de arrendamiento desde los meses de noviembre de 2016 al mes de junio de 2017, en la partida décima el contrato de arrendamiento y el valor recaudado de cánones sobre la casa de la calle 51 No 7-08. En la partida 11, las utilidades del Motel El Paraíso.

De tal forma que, al hacer el trabajo de partición, terminan confeccionándose hijuelas de adjudicación con el producido de los bienes a título de arriendo y el producido del Motel El Paraíso, ingresos generados con posterioridad a la muerte del causante y que no son bienes que hacían parte de la sucesión. Hecho que ha generado las objeciones y discusiones con relación al trabajo de partición, como ya se explicó atrás.

En el primer trabajo de partición, no se adjudicaron bienes al cónyuge sobreviviente a título de gananciales. Por lo que concurrió a impugnar el auto que dio traslado de dicho trabajo de partición y por qué no se ha remitido a la DIAN la diligencia de inventarios y avalúos.

Continuando con la relación del trámite, para claridad de lo que acá se resuelve, se tiene que, en auto del 8 de mayo de 2018, se resuelven las objeciones presentadas por Martha Alexandra Ramírez Benavidez. Igual las presentadas por Matilde y las objeciones del cónyuge sobreviviente, pues se le niega el derecho a gananciales en dicha sociedad.

Se aceptan las objeciones y se le indica a la partidora integrar 3 patrimonios: 1) el de bienes propios de la causante, 2) el de bienes propios del cónyuge, 3) el patrimonio conformando por el matrimonio. Y que la mitad de los bienes del patrimonio de la sociedad conyugal, corresponden al cónyuge supérstite. Que la causante no puede manifestar que la sociedad conyugal no se conformó, porque eso no se corresponde a la realidad, y, en segundo lugar, no puede disponer de los bienes que le corresponden al cónyuge. Da instrucciones acerca de cómo debe proceder el partidador.

Pruebas. Con la demanda se incorporó:

- Registro civil de defunción de María del Carmen Benavides Arévalo, acaecido el 25 de diciembre de 2015 (fl 16).

- Escritura número 0785 del 14 de abril de 2000 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, mediante la cual la Causante y el Cónyuge celebran capitulaciones (fls 17 al 20).
- Escritura Pública número 3123 del 21 de diciembre de 2000, mediante la cual María del Carmen Benavides Arévalo, otorga testamento cerrado (fls 21 y 22).
- Escritura Pública número 0011 del 8 de enero de 2016 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, mediante la cual, se dio apertura del testamento (fls 23 al 26).
- Registros civiles de nacimiento de Aura Dayana Carvajal Ramírez, Matilde Andrea Araque Benavides y Martha Alejandra Ramírez Benavidez (fls 27 al 29).
- Escritura pública número 2732 del 18 de noviembre de 2011, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante el cual se englobaron varios predios y que se llamó "La Primavera" (fls 30 al 36).
- Escritura número 988 del 21 de abril de 1992, de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, mediante la cual se adquiere el lote de terreno denominado Tocaima (folios 37 al 41).
- Escritura pública número 1525 del 12 de junio de 1997 corrida en la Notaría Primera de Tunja, mediante la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Evangelista Nope Cipamocha (folios 42 al 50).
- Escritura pública número 577 del 25 de marzo de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, mediante la cual se transfiere a título de compraventa del predio ubicado en la carrera 7 A número 51.21 de la ciudad de Tunja. (folios 51 al 56).
- Escritura número 2990 del 20 de diciembre de 2011, mediante la cual, ante el Notario Primero del Círculo de Tunja, donde se adquiere el inmueble ubicado en la carrera 7 número 51.17 barrio la Granja de Tunja. (fl 57 al 62).
- Escritura Pública número 1342 del 27 de julio de 2010 corrida en la Notaría Cuarta de Tunja, donde se adquirió el depósito 38 en el edificio Villas de Aranjuez (folios 63 al 69).
- Escritura número 1548 del 5 de julio de 2002 de la Notaría Primera de Tunja, donde se permuta la casa 65 de la etapa B de la urbanización Santa Inés, carrera 3 A número 42-17 (folios 70 al 75).
- Escritura número 2641 del 13 de septiembre de 2006 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, mediante el cual se adquiere el predio localizado en la antigua vereda la Colorada carrera 7ª número 51-16 (folios 76 al 80).
- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, del establecimiento de comercio Motel el Paraíso (fl 81 y 82).
- Folios de matrícula inmobiliaria números 070-1777369, 070-202533, 070-202440, 070-133381, 070-167684, 070-177259, 070-177113 (fl 83 al 93).
- Escrito dirigido a Aura Dayana Carvajal Ramírez, Luis Eduardo Nova, suscrita por Carlos Andrés Ruiz Pinzón (fl 93 a 97).
- Escritura pública número 1291 del 21 de julio de 2010, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, mediante el cual se protocoliza testamento abierto. (folios 139 a 143).

- Registro Civil de nacimiento de Aura Dayana Carvajal Ramírez, (fl 157).
- Contrato de prestación de servicios, suscrito entre Matilde Andrea Araque Benavidez y Aura Dayana Carvajal Ramírez (folios 166 y 167)-

REITERACION Diligencia de inventarios y avalúos.

Llevada a cabo el 22 de marzo de 2017 (fl 397 a 399) se relacionan los inventarios y avalúos por los apoderados los que fueron aprobados en los términos y valores relacionados, los que se conforman como se relacionaron en numeral primero, decretó la partición, designó como partidores a los apoderados intervinientes.

En auto del 1º de junio de 2017 (fl 434 a 477) resolvió decretar la nulidad de la anterior diligencia, por cuanto no quedó registrada en audio ni video, y como quiera que ésta es el eje principal del presente proceso, se debe retrotraer al momento de la citación de las partes, la cual deberá repetirse conforme lo prevé el art. 107 del C.G.P. y a fin de evitar mayores dilaciones en el presente proceso, y señaló fecha para su cumplimiento. Providencia que la apoderada de Matilde Andrea Araque Benavides interpone el recurso de reposición, resuelto el 18 de julio de 2017 (fls 474 a 477), dispuso reponer el numeral primero, para declarar no la nulidad sino la ineficacia y proceder a su reconstrucción.

Nueva diligencia de inventarios y avalúos

Llevada a cabo en audiencia el día 29 de agosto de 2017 (fl 524 y 525), instalada y verificada la asistencia de las partes, incluyendo un tercero que solicita la exclusión de un bien que no pertenece a la masa sucesoral. El apoderado de la parte demandante presenta los inventarios y avalúos de los que hace entrega de una copia a los demás intervinientes, procedió a reseñar cada partida, aclara que corresponden a los presentados inicialmente, pero que en la parte final se allegó unas partidas adicionales, las que se habían presentado posteriormente mediante memorial en el mes de abril, relacionando nuevos activos, y que no fueron considerados por el despacho, el A-quo aclara que no se le dio curso, ante la situación que se presentó.

Acto seguido el apoderado de la convocante dio lectura a las partidas de la primera a la novena, las que iban siendo aclaradas y aprobadas, la primera y segunda fue explicada frente al folio de matrícula inmobiliaria. En este estado en uso de la palabra el tercero interviniente manifiesta que actúa en nombre propio y de su esposa como titulares inscritos y poseedores y dueños del depósito número 14, ubicado en el edificio Villas de Aranjuez, con matrícula inmobiliaria número 070-177259 para que se excluya de los

bienes relictos del acervo herencial, la que fue incluida en la pasada diligencia, pero que en la del día de hoy, no fue aparece, expone la tradición del bien, hasta la oportunidad en que lo adquirió y señala que son copropietarios. Previo traslado a los demás intervinientes el A-quo consideró que el mencionado depósito fue relacionado en el inicio del presente proceso, equivocadamente como parte de la masa sucesoral, pero en esta oportunidad que se está definiendo cuáles son los bienes que hacen parte de la partición, no está incluido y no se tendrá en cuenta, ya que no perteneció a la causante, sino del tercero interviniente y en consecuencia se accede a la petición. Así las cosas, se autorizó a la parte convocante, a fin de que continuara con las partidas restantes, las que relacionó desde la décima hasta las duodécima e igualmente dadas en traslado a las demás partes, se iban aprobando.

Concluida la relación de activos, se concedió la palabra a las apoderadas de los demás interesados, quienes manifestaron que no tienen mas partidas que relacionar como activos, y en uso de la palabra la parte actora, manifestó que hasta el día de hoy no tienen conocimiento de la existencia de pasivos, de la sucesión sin perjuicio que posteriormente pudieran llegar a aparecer. La apoderada del cónyuge supérstite manifestó que se tiene conocimiento que habrá que cubrir obligaciones con la DIAN sobre los impuestos que se generen sobre los bienes, y los otros intervinientes manifestaron que apoyan lo expresado.

El A-quo consideró que como quiera que no se presentan pasivos en esta oportunidad, se tendrán en ceros a la fecha, y que en consecuencia y como quiera que se ha realizado la presentación de los inventarios y avalúos, de los bienes y deudas sociales de la causante María del Carmen Benavides Arévalo, procedió a su aprobación teniendo en cuenta que los mismos se han presentado, con los requisitos legales que corresponden, esto es, que cada uno de los bienes relacionados, están debidamente sustentados con los folios de matrícula inmobiliaria respecto de los bienes inmuebles, con el certificado mercantil del establecimiento de comercio, con los contratos de arrendamiento respecto de los cánones y las constancia de producido por quienes actualmente se encuentran administrándolo.

Sostiene que como quiera que tampoco existe oposiciones por ninguna de las partes, debidamente admitidas y reconocidas como interesadas dentro de la sucesión, y representadas legalmente por sus señores apoderados en esta audiencia, el Juzgado procede a aprobar los inventarios en la forma en que han sido presentados, que obran en el audio y presentados en el escrito por el apoderado que dio inicio a la sucesión, en 12 partidas con las correcciones que se han hecho a cada uno de las mismas, conforme a los escritos allegados y por un valor total de \$1.210.749.714.00, igualmente se debe tener

en cuenta lo decidido lo que tenía que ver con el tercero interviniente y por el error en que se incurrió al relacionar un bien que no corresponde a la propiedad de la causante.

Con las anteriores consideraciones resolvió aprobar los inventarios y avalúos presentados por el apoderado que dio inicio a la presente audiencia en la forma en que fueron presentados en el audio, en 12 partidas por el valor de \$1.210.749.714.00, junto con los documentos que dan fe de la existencia de cada una de ellas, decretó la partición de los bienes y deudas de la sucesión de la señora María del Carmen Benavides Arévalo, designó partidador, a quien se le concedió un término de 40 días para realizar su trabajo, la que fue reemplazada a solicitud de la apoderada del cónyuge sobreviviente, teniendo en cuenta que tiene un proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra de la Dra. Elizabeth Bolívar Cely, por lo que existe problema con ella para realizar el trabajo.

Trabajo de partición

Presentado el correspondiente trabajo de partición (fls 543 al 570), se dispuso el 5 de diciembre de 2017 (fl 571) traslado a las partes, para que formularan objeciones. Pronunciamiento del que se interpone recurso de reposición y subsidio de apelación por el cónyuge sobreviviente (fl 574 y 575), ya que mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2017, solicitó se oficiara a la DIAN, allegando la diligencia de inventarios y avalúos para que se determine si existen deudas de la causante antes del fallecimiento, ya que el paz y salvo de renta, patrimonio y complementarios es indispensable para decretar la partición, solicitud que no se ha decidido. Recursos que fueron resueltos el 1° de marzo de 2018 (fl 577al 579), mediante el cual no repuso la providencia y negó el recurso de alzada por improcedente, y requirió a los interesados para que cumplan con la obligación de allegar a la DIAN los documentos que fueron solicitados por la entidad en el oficio del 28 de octubre de 2016.

Decisión a las objeciones al trabajo de partición.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, (fl 609 al 616), resolvió declarar probadas las objeciones al trabajo de partición, presentadas por las partes, ordenó a la partidora que lo rehaga, teniendo en cuenta las indicaciones dadas, al considerar que el cónyuge sobreviviente optó por gananciales, por lo que se hace necesario que en la partición se determine con exactitud, la parte que le corresponde del 50% de los bienes sociales, luego si distribuir el otro 50% más los bienes propios de la causante, entre los herederos y legatarios, conforme lo dispone el testamento, pero sin desconocer lo previsto en el Código Civil, frente a las asignaciones forzosas, y que la partidora acorde a la diligencia de

inventarios y avalúos aprobadas, deben conformar tres patrimonios, el de los bienes propios de la cónyuge, el de los propios del consorte y el de la sociedad conyugal conformada por ambos, pero si no está claramente establecido qué bienes conforman cada uno de ellos, corresponde a la partidora hacer dicha distribución, teniendo en cuenta las capitulaciones matrimoniales, la fecha de adquisición de los bienes y las condiciones estipuladas en las escrituras de compraventa, debe buscar todos los acuerdo posibles entre los interesados, observando las reglas que disponen el art. 508 del C.G.P. y el 1394 del C.C.

Precisa que para la conformación del patrimonio de la sociedad conyugal, se debe tener en cuenta lo pactado por los esposos en las capitulaciones matrimoniales, especialmente lo relacionado con bienes que se excluyen de la sociedad, esto es, los adquirido por subrogación y por producto del trabajo propio que conste en escrito firmado por las partes, y frente a la voluntad de la causante en cómo se deben distribuir sus bienes relacionados en los dos testamentos, y si bien éstos no fueron materia de acciones de reforma, no se puede dar aplicación a lo que resulte imposible, ya que la de Cujus no podía asegurar que la sociedad conyugal no se conformó, tal afirmación no corresponde a la realidad, y no puede disponer de los bienes que le corresponden al consorte, en la realidad solo podía disponer de los propios y de la mitad como gananciales.

Señaló que, frente a la validez de los testamentos, ninguno está revocado, pues, aunque en el segundo no se hizo mención del primero, es claro que los mismos no son incompatibles, ni se contradicen (art. 1273 del C.C.), sino que por el contrario se complementan y por consiguiente se deben tener en cuenta en lo que resulte posible, admitiendo la coexistencia de los dos. En consecuencia, los bienes que corresponden al patrimonio de la causante, excluido lo que pertenece al cónyuge sobreviviente, y señala cómo deben ser distribuidos en acatamiento a la voluntad de la causante en el primer testamento y por disposición legal en cuanto a asignaciones forzosas frente al segundo, y se debe verificar y registrar con absoluta claridad la ubicación de los bienes, con su nomenclatura, área, linderos, número del certificado catastral, matrícula inmobiliaria, tradición y avalúo, así mismo para no incurrir en errores aritméticos, ni repetición de partidas o hijuelas.

La parte convocante (fl 617 a 620), contra la anterior decisión formula recurso de reposición frente a la validez de los testamentos, toda vez que se da como válido el otorgado en el año 2000, y se ha determinado el alcance frente al segundo, subordinándolo y que entiende que éste hace unas asignaciones generales, que parecieran ser las más claras, pero esto no supone obligatoriedad, pues su esencia se ve

truncada por un acto testamentario que, por ser posterior, recae sobre bienes que el anterior también incluye, y en consecuencia impera la necesidad de armonizar los dos, haciendo un análisis que comprende el estudio de la voluntad expresada en ambos, los bienes sobre los que recae el querer, y así determinar la coexistencia y aplicabilidad de estos, pero en la decisión no se toma en debida forma la voluntad de la testadora, por lo que se debe interpretar en caso de duda, ya que si bien es cierto no fue revocada, sí se vio alterada de manera considerable, que no puede ser que un acto posterior, deba someterse a un acto pasado y bajo esas premisas se deba construir y elaborar el trabajo de partición, pues en tal sentido, el mismo estaría viciado. Además el mencionado instrumento público estaba condicionado, el que por sus elementos no puede ser objeto de aplicación, dado que, en el momento de su apertura, como el de la mayoría de edad por parte de la legataria ya se había cumplido con la condición, y no era posible predicar la existencia de un hecho futuro e incierto, con el fin de determinar la cuarta de libre disposición, situación que no fue analizado y se obvió, y en consecuencia el primer testamento queda sin posibilidad de regir toda la sucesión.

Es del criterio que la asignación de libre disposición no tiene testamento que la gobierne, por lo que es un porcentaje de la masa de bienes que debe ser sometido al segundo testamento, si ello fuere posible, o en su defecto, se deben regir por la sucesión intestada, retoma las consideraciones allegadas en el escrito de objeciones a la partición, para solicitar se corrija y modifique la providencia, en el sentido de establecer el verdadero alcance de los dos testamentos, determinando la eficacia de cada uno, considerando el objeto sobre el que recae cada uno, la forma en que operan, las condiciones de armonización y aplicación de uno y de otro, aclara que es el segundo otorgado en el mes de julio de 2010, el que prevalece.

Mediante auto del 7 de junio de 2018 (fl 628 al 631), no repuso la providencia impugnada con similares argumentos expuestos en la providencia atacada, transcribe el art. 1273 del C.C., para señalar que aunque resulta adecuado afirmar que se debe dar aplicación al segundo testamento en lo que resulte posible y legal, ello no significa que se revoca el primero, porque subsisten en lo que son compatibles y por tal razón en la mencionada providencia se dijo que coexisten, pero no necesariamente el segundo este subordinado al primero, y como se afirmó la individualización e identificación en las asignaciones la hizo la causante en el segundo y se deben respetar en lo posible, circunstancia que no implica que se deba desconocer el testamento anterior, siempre y cuando el segundo no esté en contra del primero y uno y otro respeten las asignaciones forzosas.

El 24 de julio de 2018 (fl 638), se requirió para que se presente el trabajo de partición, teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra vencido, a lo cual la auxiliar designada solicitó que se le ampliara el plazo (fl 645), ya que no se ha podido reunir con los interesados dentro del presente proceso, solicitud a la que se accedió en providencia del 11 de septiembre de 2018 (fls 685 al 687), prorrogando el término por 20 días más.

En este estado del proceso, el señor apoderado del cónyuge sobreviviente (fl 647 al 652), solicita al Juzgado y al partidador se reconozca la porción conyugal complementaria, indicando a su criterio como debe ser adjudicada.

Como quiera que la partidora no cumplió con lo ordenado dentro del término estipulado, ni de las prórrogas concedidas, mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 (fl 785), procedió a reemplazarlo y el nuevo auxiliar de la justicia, presenta el mismo (fls 789 al 803), el que fue dado en traslado a los interesados el 9 de abril de 2019 (fl 804) para que formularan objeciones, de conformidad a lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

Objeciones a la partición presentada

El apoderado de la parte convocante (fls 805 a 813), presenta escrito en similares términos en que presentó en las objeciones al primer trabajo de partición, sobre el alcance y aplicación que tiene cada uno de los testamentos que fueron otorgados, y señala que es cierto que se está en presencia de una sucesión mixta como lo afirma el partidador, lo que conduce a que los bienes no sujetos a las asignaciones en el testamento de 2010, se deben regir por la sucesión ab intestado, pero en la adjudicación se refiere al otorgado en el 2000, y señala que el auto de aprobación de objeciones, es contradictorio en cuanto a la aplicación de la última voluntad, y no es definitivo o claro, y vuelve y reseña el trámite dado en ésta etapa, y que no se define nada frente a la identidad jurídica de los predios Llano Verde y la Primavera los que fueron englobados, y que frente a estos, el querer expreso fue dada en el año 2010, y no se puede pensar en la ultraactividad de la voluntad, para que el testamento de 2000, se sobreponga al segundo, pero además se desconoce el alcance del art. 1375 del C.C, señala a su criterio, cuando se debe aplicar uno y otro, así como las reglas a aplicar, objeta la partición presentada, por apartarse de la voluntad testamentaria, y asignar de forma errada los derechos que corresponde a cada heredero y legatario, situación que afecta la cuota y el valor asignado a la actora, pues la adecuada interpretación de las normas aplicables, y del testamento de 2010, implica que su cuota se vea aumentada de forma evidente, siendo errado e incompleto, el valor establecido en cuantía de \$268.353.089.

La apoderada de la heredera Matilde Andrea Araque Benavides (fl 814 y 815), presentó objeción al trabajo de partición, al considerar que existe error frente a las utilidades del motel el Paraíso de los meses de noviembre de 2016 y de enero a junio de 2017, ya que la sociedad conyugal se disolvió con el deceso de la causante el 24 de diciembre de 2015, y desaparece el derecho de la sociedad conyugal a seguir percibiendo frutos del mencionado establecimiento, por lo que la distribución de las utilidades son de naturaleza privativa y por tanto su adjudicación debe hacerse bajo la disposición testamentario, esto es, adjudicarse solamente a quienes tienen la calidad de herederos y legatarios.

La representante judicial de la legataria Aura Dayana Carvajal Ramírez, presenta objeciones al trabajo de partición (fl 816 y 817), explica que se evidencia la existencia de un error grave frente a la partición respecto de la partida 11, referida a ingresos del motel el Paraíso, correspondiente a los meses de noviembre de 2016 y de enero a junio de 2017, ya que dichas utilidades hacen parte del patrimonio que conforma la sociedad conyugal, no obstante tal conclusión se distancia de las reglas que rigen su existencia, extendiéndole efectos que para el caso no tiene y desconoce las disposiciones acordados por los cónyuges en las capitulaciones celebrados mediante escritura 785 del 14 de abril de 2000, donde fue excluido el mencionado establecimiento de comercio, por lo que debe entenderse que las utilidades o frutos, poseen una naturaleza propia o privativa a favor de la causante, situación que fue aceptada por el señor Manuel Antonio Araque, quien nunca discutió las estipulaciones allí acordadas, pero en gracia de discusión admitiendo que tiene una naturaleza social, lo cierto es que el trabajo de partición en este punto, incurre en error al apartarse de las reglas que determinan la existencia de la sociedad conyugal extendiendo injustificadamente su vigencia y efectos.

Reseña los arts. 180, 1820 y 152 del C.C. para puntar que debe entenderse que el posible activo que pudiera llegar a integrar el patrimonio de la sociedad conyugal entre los mencionados, tiene una vigencia o existencia desde el hecho del matrimonio, el 15 de abril de 2000 y hasta el deceso de la causante el 24 de diciembre de 2015, y entonces las ganancias sólo pueden ser en vida de la de Cujus, entendiéndose que a su deceso dicha sociedad se disuelve, no siendo posible que el patrimonio conyugal siga acrecentándose sobre el mencionado bien, por lo que las utilidades generadas durante los meses de noviembre de 2016, y de enero a junio de 2017, tengan la calidad de ser bienes sociales, y que frente a la partida séptima, referida al inmueble con F.M.I 070-90583, debe aclararse que la dirección correcta es carrera 7 A No. 51-16 y no carrera 7 No. 51-16/17 como se indicó, ya que así se encuentra en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, como se prueba en el certificado de tradición, y en la escritura pública

No. 2641 del 13 de septiembre de 2006, corrida en la Notaría Primea del Círculo de Tunja y el certificado catastral.

El apoderado judicial del cónyuge sobreviviente (fl 818 al 821), presenta objeción al trabajo de partición, refiere sobre su escrito allegado el 28 de agosto de 2018, en su condición de nuevo apoderado, donde se solicitó reconocimiento y pago de la porción conyugal complementaria, esto es como complemento a los gananciales por los que optó inicialmente y la manera en que apoyó tal petitoria jurisprudencia y doctrinariamente, transcribiendo nuevamente las citas que efectuó en esa oportunidad, petición que fue respondida mediante auto del 11 de septiembre 2018, y que en el trabajo de partición, se puede constatar que no se hizo el ejercicio de calcular y deducir si había lugar de acuerdo a los valores a reconocimiento y pago de la porción conyugal, por lo que se debe realizar dicho ejercicio y establecer que hay lugar al reconocimiento de la porción conyugal complementaria, para el efecto se debió primero calcular el valor de los gananciales; luego establecer teóricamente la porción conyugal, y finalmente formar si por porción conyugal el valor es mayor a los de los gananciales y entonces entrar a reconocer y pagarla, y que se deben tener en cuenta los arts. 1226, 1230, 1234, 1236 del C.C. y procede a su criterio a calcular el valor, aclara que será la legalidad y la autonomía interpretativa del Juzgado y del partidor, las que deben dar lugar a la determinación de la cuantía y extensión del derecho de la porción a que accede el mandante en caso de serle más favorable que los gananciales.

LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ LAS OBJECIONES PRESENTADAS.

El Juzgado Tercero de Familia de Tunja, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls 833 al 836), dispuso declarar parcialmente probadas las objeciones presentados por las partes y ordenó se rehaga teniendo en cuenta las indicaciones dadas, recaba que se debe tener en cuenta la existencia de dos testamentos y ninguno está revocado, pues aunque en el segundo no se hizo mención al primero, es claro que no son incompatibles, ni se contradicen (art. 1273 del C.C.), sino que por el contrario se complementan y por consiguiente se deben tener en cuenta en lo que resulte posible, admitiendo la coexistencia de ambos, y que el otorgado el 21 de diciembre de 2000, se hizo las asignaciones en porcentajes y respetando las disposiciones legales en cuanto a legítimas a favor de sus dos hijas, cuarto de mejoras para Matilde Andrea y cuarta de libre disposición para su nieta Aura Dayana Carvajal Ramírez. Y el de 21 de julio de 2010, se limitó a hacer la distribución de bienes entre las mismas personas, y aunque por el valor asignado en la diligencia de inventarios y avalúos, los porcentajes no correspondan con exactitud a los del primero, queda claro que los bienes de mayor valor (partida segunda),

se distribuyó en un 50% para Matilde Andrea, 25% para Martha Alejandra y 25% su nieta, por lo que se infiere que en el segundo, la causante quiso materializar con la asignación directa de los bienes, lo ya establecido en el primero, por lo que coexisten y no son contradictorios, pero obviamente su aplicación solo es viable en la medida que se ajuste las disipaciones legales, primordialmente en cuanto a asignaciones forzosas se refiere (art. 1226 del C.C.). Así mismo el cónyuge sobreviviente, aunque optó por gananciales, tiene derecho y se le debe asignar en el trabajo de partición, la porción conyugal complementaria que reclama, la que se obtiene asignando el excedente hasta completar la porción conyugal que sería igual a la legítima rigurosa de un hijo.

Es del criterio que la partida 11, relacionada con las utilidades del motel el Paraíso de los meses de noviembre 2016 y enero a junio 2017, como las mismas corresponden a un bien propio de la Causante y cuyas utilidades se obtuvieron después de disuelta la sociedad, no es social, y procedió a relacionar los bienes propios y sociales, como se conforman la distribución de las asignaciones forzosas y que para conformar la hijuela del cónyuge sobreviviente, se tendrá en cuenta que además de los gananciales por la suma de \$103.840.995, como porción complementaria \$80.643.791.50 y como diferencia para obtener un total de \$184.484.786.50, que corresponde a una tercera parte de las legítimas que son de \$553.454.359.50 y que constituiría una legítima rigurosa adicional a las de las dos hijas. Relaciona como se distribuye entre las herederas y legataria la herencia, incluyendo la porción conyugal complementaria.

Sostiene que la anterior distribución se hizo en acatamiento a las disposiciones legales en cuanto a asignaciones forzosas y porción conyugal complementaria y teniendo en cuenta la voluntad de la causante en el primer testamento y en cuanto a lo señalado en el segundo, solo se respetará en cuanto resulte posible en la adjudicación de los bienes, pero que además, es necesario que el partidor revise y registre con absoluta claridad y precisión la dirección correcta de los bienes, con su nomenclatura, área, linderos, número del certificado catastral, matrícula inmobiliaria, tradición y avalúo, y que en tal virtud encuentra probadas parcialmente las objeciones presentas al trabajo de partición y por consiguiente se dispondrá rehacer el trabajo, corrigiendo los errores en que se ha incurrido y teniendo en cuenta las indicaciones y recomendaciones dadas. Con las anteriores consideraciones declaró parcialmente probadas las objeciones al trabajo de partición.

RECURSOS A LA PROVIENCIA QUE RESUELVE OBJECIONES. Contra la anterior decisión la parte suplicante, interpone recurso de reposición y en su defecto adición o aclaración, la apoderada de la señora Matilde Andrea Araque, solo la ataca mediante reposición.

Recursos que son resueltos mediante el auto calendado 20 junio de 2019 (fls 858 y 859), negando reponer la decisión, así como la aclaración.

Trabajo de partición rehecho.

Presentado el nuevo trabajo de partición y adjudicación (fls 862 al 873), mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fl 874), se dispuso el traslado a las partes para los fines previstos en el art. 509 del C.G.P, el que es objetado por las partes con las consideraciones que a continuación resume la Sala.

SEGUNDAS OBJECIONES A LA PARTICION.

La apoderada de la señora Matilde Andrea Araque Benavides, (fls 875 a 879) considera que existe error sobre los bienes que integran el patrimonio del cónyuge supérstite, y la base sobre la cual debe calcularse la porción conyugal complementaria a favor de Manuel Antonio Araque Pérez, pues él tiene derecho sobre los bienes que integraron la sociedad conyugal que existió con la causante, los cuales el partidor ha calculado a su favor en la suma de \$103.840.955, siendo esta el valor a partir del cual realiza el cálculo en el monto de \$80.643.791 hasta alcanzar \$184.484.786 que corresponde a una legítima rigurosa, pero se omite incluir la asignación hecha por la de Cujus a través del testamento abierto en la escritura 1291 del 21 de julio de 2010, en virtud del cual le pertenecen el 25% de las utilidades producidas por el establecimiento de comercio Motel el Paraíso, que conforme a los inventarios y avalúos ascienden a la suma de \$66.992.724 de los cuales \$16.748.181 son para Manuel Antonio, y enuncia a su criterio como se debe calcular, relaciona los errores graves que se desconocieron sobre las reglas de partición contenidas en el art. 1394 del C.C. y que se debe notar como el mismo despacho ha sido claro en indicar los porcentajes en que la masa total de bienes debe repartirse, lineamiento que fue desconocido por el auxiliar de la justicia, solicita que se remueva a éste y se designe uno nuevo que sí cumpla con las disposiciones testamentarias dadas por la causante y por el despacho, y en caso contrario se rehaga atendiendo principios de igualdad y equivalencias establecidos en la mencionada norma numeral 7, y en virtud de ellos se efectúe la adjudicación en común y proindiviso en la proporción que corresponda.

La apoderada de la legataria Aura Dayana Carvajal Ramírez (fls 880 a 887), considera que se alteró el orden de algunos de los bienes que fueron objeto de inventarios y avalúos, y las partidas como fueron aprobadas en audiencia del 29 de agosto de 2017, son diferentes a las que presenta en el trabajo de partición, relaciona a su criterio los errores presentados y que impone su corrección, así mismo se aparta del principio de igualdad

cuantitativa que consagra el numeral 7° del art. 1394, ya que se advierte que si bien de manera formal se mantiene la adjudicación del referido porcentaje, de manera sustancial la adjudicación de los bienes se torna desequilibrada y perjudicial, no solamente para la legataria, sino también para las herederas, pues se le adjudican algunos que no guardan igualdad con relación a otros de los que se le despoja afectando sus intereses, relaciona las propiedades que a su criterio se impone que la adjudicación se realice en común y proindiviso, porque no admiten división material, pues a la mencionada en lugar de reconocérsele derechos sobre los referidos predios, se le adjudica parte del dinero en efectivo que se encuentra inventariado, hecho que quebranta el derecho a la igualdad, y se observa que beneficia al cónyuge, a quien sí se le adjudica bienes que fueron relacionados.

Adicional a lo anterior se quebranta el numeral 8° del art. 1384 del C.C. pues para la conformación de las hijuelas en la adjudicación se procurará no solo la equivalencia, sino la semejanza entre el dinero efectivo adjudicado a la legataria, y los inmuebles de los que se les despoja, pues se tratan de especies o cuerpos ciertos sustancialmente diferentes, sobre los cuales no es viable predicar semejanza alguna. Adicionalmente es importante recalcar que la causante estableció unas reglas testamentarias, y para el caso de Aura Dayana instituyó que la cuarta de libre disposición, esto es el 25% de la totalidad de los mismos se los adjudicaba a ella, asignación que es contraria a la ley, disposición que debe ser acatada en el trabajo de partición, prevaleciendo sobre cualquier otra consideración conforme lo establece el canon 1375 del C.C. lo que impone se le adjudique en dicha proporción, todos y cada uno de los bienes que integran la masa, incluyendo los inmuebles ubicados en la ciudad de Tunja, y así las cosas es necesario que el trabajo de partición se corrija, adjudicando en el porcentaje la titularidad o propiedad de los que relacionó.

Es del criterio que frente a los demás interesados, los bienes deberán ser adjudicados en la proporción establecida testamentariamente, y que ha sido establecida por el Juzgado, que si bien ha indicado que el 50% de los derechos que tenía la causante sobre los inmuebles debe ser asignado a Matilde Andrea y el otro 25% a Martha Alexandra, porcentajes que se encuentran sujetos a variación, teniendo en cuenta que se debe reconocerse una porción conyugal complementaria, la que se debe pagar exclusivamente con la mitad legítima que le corresponde a las herederas, sin que para ello pueda afectarse la cuarta de libre disposición, y que el dinero en efectivo se debe repartir entre todos los interesados en la proporción que corresponda, atendiendo el principio de igualdad o semejanza, lo que para el caso de su representada es un 25% de la totalidad de los mismos, y que para que se lleve a cabo una adjudicación que resulte conforme al testamento y que además resulte equitativa para todos los interesados. Además de lo

anterior, nuevamente se presenta un error respecto de la dirección del predio que da cuenta el F.M.I. 070-90583, aspecto que fue señalado en auto del 28 de mayo de 2019, y no acatado ya que se incurre en el mismo error. Solicita se ordene la corrección del trabajo, y que en el evento que se llegue a considerar la necesidad de terminar con la comunidad y proindivisión, se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del art. 1394 del C.C. a efectos de realizar oferta sobre los bienes.

El apoderado del cónyuge sobreviviente (fls 889 y 890), argumenta que las partidas 9, 10, 11 y 12 no existen, lo que le causa grave perjuicios, ya que se le estarían adjudicando bienes que al momento de la partición, no le representa ningún provecho patrimonial, más aun tratándose de una persona de la tercera edad a la que preferiblemente debería adjudicársele un porcentaje de un bien inmueble, para suplir las adjudicaciones correspondiente al numeral F y G, además no sabe leer ni escribir, y se le ha pretendido manipular haciéndole firmar documentos contrarios a la realidad, en consecuencia el partidor debe cerciorarse de la existencia o no de las referidas partidas, y que en lugar de valores sean bienes raíces, además por razones de edad, ya que salta a la vista la desproporción tan manifiesta al darle como avalúo comercial al motel El Paraíso, la suma de \$40.000.000, que no es ni el 1% del valor real, y resulta paradójico e inequitativo, adjudicarle dineros que suman la cuarta parte del mencionado establecimiento de comercio.

La parte activa (fls 891 al 901) vuelve y reitera lo manifestado en las objeciones a los inventarios y avalúos, esencialmente en lo referente a insistir que se trata de una sucesión mixta, sujeta a reglas del testamento, en cuanto a los bienes que se adjudican y la forma de adjudicación, en tanto que otros se rigen en su liquidación por las normas legales aplicables y contenidas en el C.C. y en el presente caso no se define cuales hijuelas son conformadas con base en reglas de la sucesión testada y cuáles las de intestada, además la calidad de bienes relacionados como activos, tienen dos oportunidades esenciales para que puedan ser objeto de estudio y de análisis por las partes, esto es al momento de notificarse la demanda, y en la audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo tiene previsto el art. 501 del C.C. y en ésta, no se distinguen los bienes sociales y los propios, los que fueron aprobados de manera integral, sin ningún tipo de objeción por parte del cónyuge sobreviviente, con lo que se establece que se trata de bienes propios, siendo en esta oportunidad procesal donde se debieron presentar las inconformidades.

Es del criterio que el partidor deja de efectuar una adecuada revisión y estudio del expediente, para lo cual relaciona varias etapas del proceso, para señalar que desconocido, como lo fue el primer testamento, no es necesario referirse de condición

alguna, como lo hace el despacho y consecuentemente el partidor, enuncia los arts. 495 del C.G.P. y 1230 Y 1231 del C.C. para señalar que aunque fue solicitada y concedida la porción conyugal complementaria, no es procedente su reconocimientos por las razones que expuso, y hace una síntesis de la actuación en cuanto a la coexistencia de los testamentos, para rotular que objeta la partición presentada, por apartarse de la voluntad testamentaria, y asignar de forma errada los derechos que le corresponde a cada heredero y legatarios, situación que afecta la cuota y el valor asignado a la actora, pues la adecuada interpretación de las normas aplicables y del testamento otorgado mediante escritura pública No. 1291 del 21 de julio de 2010 de la Notaría primera de Tunja, implica que su cuota se vea aumentada, igualmente al resolver las objeciones respecto de la aceptación de porción conyugal complementaria y la distribución de los bienes sociales y propios, pese a haberse superado la oportunidad para ello. Solicita que se decreten como pruebas las que relaciona.

Inventarios adicionales.

El apoderado de las parte activa presenta escrito (fl 907 a 909) donde hace varias peticiones, incluyendo inventarios adicionales, ya que se encuentra contratos de arrendamiento celebrados sobre bienes de la sucesión, solicitando se tenga en cuenta las utilidades generadas desde agosto de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud en la forma establecida en el art. 502 del C.G.P. y que se hace necesario incluir bienes, que debieron ser presentados como activos, pero que por no haberse causado a la fecha de la anterior diligencia, para lo cual relaciona las correspondientes partidas. Así mismo que se deben excluir los bienes relacionados en la partida 6 y 8, conforme a la demanda que adelanta el cónyuge sobreviviente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito radicado con el número 2018-232, en aplicación del canon 505 ibidem, y finalmente se adopten las medidas necesarias para clarificar la administración y representación temporal con relación a la partida 8, que permite en encauzar y cumplir las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión.

Trámite inventarios adicionales.

Solicitud que en pronunciamiento del 10 de septiembre de 2019 (fl 929 y 930) se dispuso a correr traslado a los demás interesados, y advirtió que si no se formulan objeciones se aprobará tal como fueron presentados, sin necesidad de efectuar audiencia para tal efecto.

OBJECIONES A INVENTARIOS ADICIONALES E INVENTARIOS DE FRUTOS Y RENTAS.

El apoderado del cónyuge sobreviviente (fl 933 al 937), Dr. Byron Hernán Sanchez Prieto, objeta las nuevas partidas al considerar que los frutos causados después de la disolución o delación de la herencia no son susceptibles de ser inventariados, los que se deben distribuir entre todos los partícipes a prorrata de sus cuotas, lo que se pretende incluir, realmente corresponden, por provenir de bienes sociales, la mitad al objetante y la otra a los herederos, y que lo solicitado además de ilegal, es altamente perturbatorio del trabajo de partición, porque puede generar desequilibrios e inequidades en la distribución de la masa partible. obsérvese no más que en este caso dichas partidas tienen el mismo valor que el bien inventariado motel el paraíso, que además de ser absurdo, se interrumpe impertinentemente el curso del proceso cada vez que se causen o se venzan frutos al pretender inventariarlos, y que se debe requerir a quien pretende incluir las nuevas partidas para que informe puntualmente sobre la existencia, de los frutos, la realidad de los mismos, si son adeudados, si ya se cobraron y en donde están depositados, a fin de que se les pueda dar el tratamiento jurídico que les corresponde. Trae a colación varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia sobre el tema. Se opone a que se haya inventariado frutos y rentas. Se opone a que a su cliente le adjudiquen frutos y rentas y no bienes.

AUDIENCIA DONDE SE RESOLVIERON LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS ADICIONALES.

Llevada a cabo el 4 de diciembre de 2019, después de instalada y comprobada la asistencia, hizo una lectura del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, sobre las partidas que pretende incluir y la solicitud sobre el bien que procura excluir, así mismo las objeciones presentadas por las demás partes dentro del traslado concedido, para advertir que se están haciendo objeciones al trabajo de partición, las cuáles no se tramitaran en esta oportunidad, sino únicamente se van a tramitar las allegadas frente al inventario adicional, recuerda que la presente sucesión es testada e intestada, es decir mixta, que tiene albacea quien es el administrador de los bienes, se han solicitado y decretado medidas cautelares, existe un secuestre, que se debe solicitar la rendición de cuentas, situación diferente a la objeción, y como quiera que se han solicitado práctica de pruebas, y lo que las partes pretenden es que el proceso no termine, con solicitudes y maniobras dilatorias.

Manifiesta que frente al inventario adicional que se presenta, que corresponde a los arrendamientos o frutos civiles, de unos bienes que fueron parte del proceso, trae a

colación los arts. 718, 1395 del C.C., y que, conforme a diferentes pronunciamientos de Tribunales del país, advierte que no se tendrán como inventarios adicionales los presentados por el apoderado de la convocante, ya que se deben inventariar bienes nuevos, no frutos de los que ya se encuentran relacionados. y frente a las objeciones que se han presentado sobre el trabajo de partición, estas se decidirán en la forma que ordena la Ley, recaba que la administración de los bienes se encuentra en cabeza del albacea, y las partes deben ponerse de acuerdo quien de los herederos o legatarios debe efectuar los trámites ante la DIAN, pero la relación de bienes presentados, se distribuirán conforme a las porcentajes a que tienen derecho los herederos y se condenará en costas a la parte que los ha solicitado.

Decisión inventarios adicionales. (fl.967 expediente físico)

Con las anteriores consideraciones, la señora juez de conocimiento, declaró no probados los inventarios y avalúos adicionales, en razón a que se están presentando respecto de bienes que no son una partida adicional a los ya presentados, sino simples frutos civiles, como lo señala el art. 717 y 718 del C.C. la administración de los bienes se debe estar a la designación de albacea del testamento, frente a la persona que se debe designar para acudir a la DIAN, requiere a las partes para que la designen, y que las objeciones presentadas frente a la partición, se resolverán dentro de la sentencia aprobatoria o la orden de rehacer partición en la forma como ordena la ley, condenó en costas a la convocante.

Decisión de la cual se solicita aclaración por los apoderados del cónyuge sobreviviente y la convocante, ésta última igualmente solicita la reposición respecto de las costas, aclara que las costas son únicamente para el cónyuge sobreviviente, y además éste fue designado para que efectúe las gestiones ante la DIAN, y no como administrador de los bienes, no repuso la providencia toda vez que la solicitud requirió una actividad de los otros apoderados, se condena en costas no por temeridad, sino porque su petición generó una actuación del Juzgado y de las partes, que le fue desfavorable y su consecuencia es la condena en costas.

Solicitud de pérdida de competencia

El apoderado de la parte convocante (fls 983 y 984), solicita con fecha 20 de enero del 2020, la pérdida de competencia del despacho para conocer del proceso, para lo cual transcribe el art. 121 del C.G.P. , trae a colación la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, y señala que la última notificación se llevó a cabo el 1º de noviembre de

2016, momento dentro del cual se debe contar para proferir decisión de primera instancia, y a la fecha de presentación de la solicitud no se ha cumplido con el mencionado ordenamiento.

Resuelve pérdida de competencia

El 30 de enero de 2020, (fl 987), declaró que ese despacho perdió competencia para conocer del proceso, en razón a que han transcurrido un tiempo superior a un año, dispuso remitir el expediente al Juez Primero de Familia de Tunja en oralidad, para que asuma competencia y la comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido el expediente en el aludido despacho, éste mediante providencia del 20 de febrero de 2020, declaró que no es competente para conocer la acción, provocó el conflicto negativo de competencia, y lo remitió a esta Superioridad, al considerar que para el caso de las sucesiones, por disposición del art. 487 del C.G.P., se puede establecer que el trámite procesal de una sucesión no cuenta con extremo pasivo, por tratarse de un asunto especial, y conforme lo prevé el 491 ibidem, los interesados comparecen en una calidad diferente, y trae a colación la providencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018.

Conflicto que fue dirimido por esta Corporación el 3 de febrero de 2021, donde se declaró que el competente para conocer y decidir lo pertinente, es el Juzgado que inicialmente estaba conociendo.

La sentencia recurrida.

Mediante pronunciamiento del 13 de mayo de 2021, declaró no probadas las objeciones al trabajo de partición rehecho, presentadas por todos los intervinientes, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes dejados por la causante María del Carmen Benavides Arévalo, ordenó la inscripción de la sentencia junto con el trabajo de partición, sobre los bienes sujetos a registro, su protocolización del fallo y la partición en la Notaría Tercera de Tunja, fijó honorarios profesionales al partidor, levantó las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Para tomar tal decisión considera que el trámite se inició en el año 2016 y relaciona las personas que han sido reconocidos, destaca que casi todas las actuaciones emitidas por el Juzgado, han sido objeto de recursos, oposiciones, incidente, objeciones, la mayoría de ellos reiterativos y carentes de fundamento legal, hace una síntesis de la actuación y expone que frente a lo señalado por Matilde Andrea Araque Benavides, Aura Dayana

Carvajal Ramírez y el señor Manuel Antonio, no existe error sobre los bienes que integran el patrimonio del cónyuge sobreviviente, ya que se liquidó la sociedad conyugal teniendo en cuenta los bienes sociales, por lo que le correspondió \$103.840.955 y luego se le asignó la porción conyugal complementaria de \$80.643.791, para alcanzar un valor de \$184.484.786, lo que corresponde a una tercera parte de las legítimas y que constituye una legítima rigurosa adicional junto a las dos que pertenecen a las hijas.

Que en cuanto al 25% de las utilidades, que da cuenta el testamento, recuerda que la voluntad de la causante, fue que al cónyuge sobreviviente no le dejaba nada y asumía que no le correspondía dentro de la sucesión por porción conyugal y tampoco por gananciales, y que Matilde Andrea Araque Benavides debía proveer por su subsistencia, aclara que si bien se debe cumplir con la voluntad del testador, no siempre será posible cuando va en contra de la ley, o cuando su cumplimiento simplemente resulta imposible, y la asignación de dineros en efectivo, no es cierto que rompa con las reglas de la partición, ni con el principio de igualdad, ya que aunque la partición debe hacerse con base en la naturaleza y la calidad de los bienes, atendiendo factores cualitativos y cuantitativos, también debe tenerse en cuenta que debe ser por su valor real y que existen unas disposiciones testamentarias que deben respetarse en todo lo que deben respetarse en todo lo que fuere posible y legal, por encima de otras consideraciones, razón por la cual la adjudicación no puede hacerse en común y proindiviso en relación con los muebles e inmuebles por simple petición o inconformidad de algunos interesados donde no confluye el consenso de todos, además las partidas del activo, existen porque fueron presentadas por las partes y aprobadas en la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, con lo que no se puede desconocer su origen y valor patrimonial. Explica que frente al predio identificado con el F. M. I. 070-90583, la descripción hecha en la partición resulta coherente y que en cuanto a la modificación del orden de las partidas no tiene relevancia, porque todos los bienes inventariados fueron perfectamente identificados y en el caso de inmuebles, por su nombre, dirección, linderos, área, avalúo, tradición, número de matrícula inmobiliaria y registro catastral.

Advierte que las objeciones presentadas por la demandante, la mayoría de sus inquietudes ya fueron decididas en autos anteriores y no se refieren propiamente al trabajo de partición, , ya que sugiere que debe hacerse distinción entre los bienes e hijuelas que son parte de la sucesión testada con los de la intestadas, desconociendo que la herencia constituye una universalidad jurídica, en la que deben respetarse no solamente las disposiciones testamentarias, sino las asignaciones forzosas previstas en el art. 1226 del C.C, no le asiste razón al afirmar que el Juzgado y el partidor después de la diligencia de inventarios y avalúos, no pueden hacer diferencia entre bienes sociales y propios, ya que

la ley no lo prohíbe, por el contrario es deber tanto del uno como del otro, velar por la igualdad de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y por los derechos constitucionales fundamentales, pues desconocer la existencia de bienes sociales como se pretende bajo el argumento que no fueron diferenciados en la demanda, ni en la diligencia de inventarios, no solamente es arbitrario, sino que resulta ilegal y trasgrede los derechos fundamentales a las partes.

Sostiene que en cuanto a que el partidador debe hacer un estudio exhaustivo del expediente para determinar el reconocimiento de la señora Aura Dayana Carvajal Ramírez como legataria, teniendo en cuenta la reforma de la demanda y el testamento otorgado mediante escritura pública número 1291 del 21 de julio de 2010 de la Notaría Primera de Tunja, resulta infructuoso toda vez que este tema ya fue resuelto en auto anteriores, y se reconoció en su condición de legataria, atendiendo las disposiciones testamentarias, tan es así que el objetante no se opone a su asignación, y que frente a la concesión de la porción conyugal complementaria y de gananciales, ya decidido en providencias anteriores, si bien el art. 495 del C.G.P., señala que la elección de optar entre porción conyugal y gananciales, deberá hacer antes de la diligencias de inventarios y avalúos, y la misma disposición preceptúa que si guarda silencio, se entenderá que optó por gananciales y que si no tuviere derecho a estos, que eligió por porción conyugal, y como en este caso los gananciales, resultaron inferiores a la porción conyugal, y sus bienes no eran de tanto valor como la porción conyugal, quedó claro que tenía derecho al complemento a título de porción conyugal complementaria como lo prevé el art. 1234 del C.C. tema que también había sido resuelta en auto anteriores, y lo que se refiere a que Matilde Andrea Araque Benavides, debía proveer por la subsistencia del cónyuge sobreviviente con la mitad de lo que le corresponde por el producido del Motel el Paraíso, lo que se pretendió que el señor Manuel Antonio viviera con las ayudas que una de sus hijas pudiera brindarle, negándole el derecho a reclamar sus gananciales o la porción conyugal que por ley le corresponde.

Explica que en relación con la validez y coexistencia de los testamentos, ya fue resuelta en auto del 8 de mayo de 2018, donde se tuvo en cuenta que conforme a lo previsto en el art. 1273 del C.C. un testamento no se revoca en todas sus partes, por la existencia de otro u otros posteriores, y en esa oportunidad se aclaró que ninguno está revocado, ya que aunque en el segundo no se hizo mención al primero, es claro que dichos documentos no son incompatibles, ni se contradicen, sino que se complementan y por consiguiente se deben tener en cuenta en lo que resulte posible, admitiendo su coexistencia, pues con la afirmación de la causante que no había hecho donaciones por causa de muerte, ni que había otorgado otros testamento, no pude entenderse que existe revocatoria del primero,

como equivocadamente lo quiere entender el objetante, porque sería desconocer en forma arbitraria la existencia del primero, sin que haya sido objeto de nulidad o de revocatoria, como tampoco son contradictorios, por lo que ambos fueron acogidos en lo que resultó posible y se ajustó a las disposiciones legales. 23 de 33 Fl 12

EL RECURSO.

Inconformes con lo así decidido los intervinientes interponen el recurso de apelación presentando como reparos los que a continuación se relacionan:

Aura Dayana Carvajal Ramírez y Matilde Andrea Araque Benavides, legataria y heredera, expone que en el fallo se considera que no existe error sobre la cuantificación de los bienes que integran el patrimonio del cónyuge, bajo el entendido de que las utilidades del 25% que le fue asignada testamentariamente, no siempre será posible cuando va en contra de la ley o cuando su cumplimiento simplemente resulta imposible, consideración que carece de sustento, pues el porcentaje del 25% de las utilidades del motel Paraíso a Manuel Araque no va contra la ley, tampoco tiene sustento alguno que su cumplimiento no pueda ser posible, pues las pruebas allegadas dan cuenta que el mencionado señor ha venido recibiendo la asignación testamentaria hecha por la causante, del 25% de las utilidades del motel el Paraíso, dineros que se encuentran inventariados como utilidades, por lo que deben ser tenidas en cuenta a efectos de calcular la porción conyugal complementaria, señala las sumas que le fueron adjudicados y que corresponde a una legítima rigurosa, para señalar que no debe ser aprobada en la forma como ha sido calculada.

Sostiene que el partidador incurre en error el omitir incluir dentro de los bienes de Manuel Antonio Araque, la asignación hecha por la causante en el testamento abierto que da cuenta la escritura pública 1291 de 21 de julio de 2010, mediante el cual le asignó el 25% de las utilidades producidas por el establecimiento de comercio motel El paraíso y que conforme a los inventarios y avalúos aproados, ascienden a la suma de \$66.992.724, de los cuáles \$16.748.181 si son para Manuel Antonio Araque que ha recibido a satisfacción y relaciona como debe calcularse el patrimonio del cónyuge, lo que resulta concordante con lo previsto en el art. 1234 del C.C., y que la sentencia y el trabajo de partición desconocen lo preceptuado en el 1394 ibidem, el que transcribe apartes para indicar que resulta incongruente la decesión, no se dio aplicación, ya que para pagar parte de la hijuela que corresponde a Matilde Andrea Araque Benavides, se le adjudicó el dinero en efectivo inventariado producto de las utilidades del mencionado establecimiento comercial en un 50%, porcentaje que es incorrecto, teniendo en cuenta que las utilidades asignadas sólo

lo son en un 25%, pues el otro 25% fue asignado al señor Manuel Antonio, quien además ha recibido dicha suma.

Aduce que se ha apartado de lo enunciado en el canon 1394 del Estatuto Civil, y rompe el principio de igualdad, advierte que para cancelar la porción conyugal se adjudica la totalidad de los bienes que se encuentran en la ciudad de Tunja, los que relaciona, y que para conformar las hijuelas de Andrea Araque y Aura Dayana Carbajal, respecto de los derechos que por testamento le asisten frente a los cinco bienes que relacionó, en lugar de adjudicárseles en el porcentaje fijado, lo que se hace es asignarles el dinero en efectivo inventariado por concepto de arrendamiento de los dos inmuebles, despojando a la mencionadas del porcentaje a que tienen derecho en los bienes, más aún cuando les fueron asignados por testamento, pues no es lo mismo adjudicar en dinero en efectivo, que los inmuebles, que si bien en términos cuantitativos pueden ser equivalente, en cualitativos no lo son, explica que los otorgados al cónyuge fueron inventariados con base en el avalúo catastral, que es muy inferior al comercial, y que comporta una adjudicación excesiva de la porción conyugal complementaria y un perjuicio para los demás interesados, además no se explica o argumento a partir de qué criterios se hace esa distribución, lo que genera una desigualdad que no es razonada, y no deja de resultar extraño que el partidor, para cancelar la porción complementaria del cónyuge, no le adjudicara bienes en dinero en efectivo y si en su totalidad los inmuebles que además exceden la porción que se debe reconocer, incluso la sentencia desconoció lo resuelto por el mismo despacho en providencia de 28 de mayo de 2019, en donde de manera expresa indica en qué porcentaje se tenía que adjudicar la masa total de los bienes a cada uno de los interesados.

Asegura que igualmente la hija para Manuel Antonino se aparta de las observaciones formuladas por el mismo partidor, quien afirma en su literal j que, dado el valor de cada uno y la calidad de estos, las adjudicaciones se harán en común y proindiviso para evitar descompensación entre las cuotas gerencias, el legado y los gananciales, lineamiento que no fue seguido, por el contrato se obró en contradicción lo que provoca una clara descompensación con relación.

Indica que las partidas correspondiente al dinero en efectivo por concepto de utilidades de arrendamientos de los inmuebles y del establecimiento del comercio, en su existencia, no se encuentran acreditados, ya que se objetaron los inventarios y avalúos a su inclusión, ya que no se había allegado los contratos, ni el destino de dineros,, lo cierto es que a la fecha esas suma que se inventariaron por tal concepto no se encuentran a disposición del despacho, a pesar de haber solicitado en numerosas ocasiones para que se rindieran

cuentas, sin que hasta la fecha hubieran cumplido con esa obligación, igualmente con las sumas correspondiente a las utilidades del Motel El Paraíso, son sumas que los interesados se han repartido entre ellos incluso el cónyuge, de tal manera que los mismos no existen, así mismo por dicho concepto al avalúo que se han causado por utilidades, ya que no existe claridad como debe ser su adjudicación en el evento que realmente puedan existir, vacíos que adolece el trabajo de partición, ya que el consorte no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado para que rinda cuentas sobre las utilidades recibidas. Lo cierto es que con la adjudicación los intereses y derechos de las señaladas, se encuentra desconocidas. Solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se designe un nuevo partidador para que realice la adjudicación de los bienes de acuerdo con las reglas fijadas para el caso, entre ellas atendiendo principios de igualdad y equivalencia previstas en el art. 1394 del C.C. numeral 7 y se realice la entrega en común y proindiviso de los inmuebles en la proporción que corresponda.

El apoderado de la parte actora, solicita aclaración del numeral sexto, que dispuso el levantamiento de medidas cautelares, pero no es precisa, en determinar, si previo al levantamiento de esas medidas, debe procederse con la entrega previa de cuentas por parte de los secuestres, quienes, a la fecha, no se tiene conocimiento del estado de administración y cumplimiento de sus funciones, lo que incide en fases posteriores de la entrega de bienes. Como también solicita corrección en el nombre del cónyuge, ya que en las consideraciones (pág. 8), se señala a Carlos Andrés Ruiz Pinzón, quien es apoderado, pero en la parte de antecedentes, el nombre del señor Manuel Antonio Araque Pérez, lo que influye en la decisión final.

Discurrió que el fallo incurre en una indebida aplicación de las normas que gobiernan la sucesión, ya que se ha tramitado en algunos aspectos como testamentaria y otros como sucede en la partición y aprobación, como intestada, pero debe ser mixta, ya que existen bienes que no comprenden la testada. No se define en el fallo, cuales bienes o hijuelas conforman las reglas de una y otra, y si determina que se presentan legítimas por \$553.454.359.50, la que se estaría tomando con base en la intestada, pero luego, al efectuar la partición, toma rumbo diferente en la asignación de Martha Alexandra Ramírez, se hace por un monto inferior al que sería su legítima, y aunque el pago de la cuota del cónyuge sobreviviente habilita esa libertad, no se ha adoptado una partición conforme a las reglas del testamento, pues se desconoció la voluntad expresada en el testamento 1291 del 10 de julio de 2010 rotulada como quinta, no se distinguió los bienes propios, de los sociales, ya que fueron inventariados como propios, sin que se hubiera aplicado lo previsto en los arts. 1392 y 3194 del C.C.

Es del criterio después de reseñar la demanda y su reforma, se desprende que la legataria no acreditó en la primera oportunidad, sino posteriormente la condición establecida en el testamento otorgado en el 2010, y no en el primero, ya que con su reforma se buscó que se aplicara éste, luego la condición no existe y cualquier discusión sobre su cumplimiento o incumplimiento, es irrelevante, y entonces no hay lugar a determinar condición alguna, por lo que no existe razón alguna para la aplicación de primero. Afirma que se ha vulnerado la ley por la asignación de Proción conyugal complementaria y de gananciales, la que fue aceptada por el despacho, pero que no es procedente su reconocimiento, pues es un derecho que se establece a favor de quien carece de lo necesario para su congrua subsistencia, transcribe lo expuesto en el literal L, del testamento otorgado el 21 de julio de 2010, para señalar que se ha cumplido esa disposición, toda vez que el señor Manuel Antonio Araque, de forma conjunta con los demás interesados percibe la fecha 50%, y que impide que carezca de recursos, y por el contrario tiene lo necesario para su congrua subsistencia, y que la disposición debe aplicarse en forma paralela con el canon 1235 del C.C. Vuelve a insistir sobre la aplicación del canon 1127 ibidem.

Discurrió que se desconocen las reglas de la sucesión testamentaria, en lo que corresponde a la aplicación del testamento 1291 del 21 de julio de 2010 sobre las partidas 5 y 6, ya que los inmuebles Llano Verde y la Primera, comprende de forma parcial estos bienes, en cuanto que para esa fecha existían, pero posteriormente fueron englobados, y la voluntad de la Causante, no se puede aplicar, por carencia de identidad material de cada uno, al variar su identifica jurídica, así como su área, por lo que se debe definir que estos se regirán por la sucesión intestada, y el partidor se limitó de forma plana y simple aplicar el primer testamento. De la misma forma se tiene como consideraciones de la partición, que se respetará la voluntad de la testadora en lo que tiene que ver con la cuarta de mejoras y la de libre disposición, situación ésta que es admisible, pero no bajo la perspectiva del primer testamento sino del segundo Transcribe el art. 1052.

Señala que en síntesis la alzada se centra en establecer que la partición, no ha respetado la voluntad de la Causante, otorgada en el testamento, no se respetan las asignaciones testamentarias a que tiene derecho la heredera Martha Alexandra Ramírez, por ser inferior a su legítima ríguosa y estar afectándose sus derechos derivados del testamento, no se atiende el cambio de identidad jurídica de los bienes, y la aplicación de reglas de la sucesión intestada frente a los bienes que no están amparados por testamento, no se cumplen las reglas procesales en materia de derecho de opción del cónyuge sobreviviente, trasgresión de las normas sobre la sucesión y el fallo se aparta de los inventarios y avalúos aprobados en audiencia.

El apoderado del cónyuge sobreviviente, Dr. Bayrón, solicita se revoque la providencia recurrida en cuanto no acogió los motivos de objeción planteadas, al haberse adjudicado unas partidas que si bien fueron inventariadas son inexistentes, y en su lugar se indique que la objeción prospera y que debe rehacerse la partición presentada, o en su defecto como son frutos debe distribuirse no como parte de las asignaciones, sino conforme al art. 1395 del C.C. respecto de las partidas F) y G), ya que no aparecen depositadas en alguna cuenta, o consignadas a órdenes del juzgado, ya que la inclusión de unos frutos como partidas, fueron causados con posterioridad al fallecimiento de la causante, a los herederos se adjudican el Motel Paraíso, por valor de \$40.000.000.00, estando demostrado que produce una renta de \$66.000.000.00, según la partida 11, en un semestre, además que no se inventariaron como créditos, sino como valores efectivos, lo que no se ha comprobado, podría argumentarse que así se encuentra en el inventario y que es la base de la decisión, el que se encuentra en firme, dicha postura sería darle prelación a lo formal sobre lo sustancial.

Señala que la inconformidad tiene dos aspectos: uno, que no se haya verificado la existencia real de las partidas dinerarias y que se hayan adjudicado en parte al cónyuge, lo que se hubiera remediado requiriendo a los herederos para que informaran sobre su existencia, solicita que sea decretada una prueba de oficio antes del fallo en esta instancia, y que si se considera que, ineluctable y fatalmente quedaron inventariadas y que así se deben adjudicar, pues el partidor no las adjudique como partidas en las asignaciones, sino como lo que son: frutos y concretamente producidos por los bienes relictos después del deceso de la Causante, que tiene su propio tratamiento conforme el art. 1395 del C.C. Trae varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Bogotá y jurisprudencia sobre el tema, recaba que se debería en aras de la legalidad, verificarse la existencia real de las partidas de frutos u ordenar al partidor que estas que equivocadamente se incluyeron en el primer inventario ya no se adjudiquen como masa partible, sino que se ordene su distribución como frutos a prorrata para todos los interesados y de acuerdo a los bienes que los produzcan, lo que puede hacer el partidor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Sala mediante auto del 17 de junio de 2021, admitió el recurso y que atendiendo lo establecido en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a los recurrentes para que sustentara el recurso, y correrles traslado a las demás partes. Los apelantes presentan escritos en similares términos a los allegados ante el Juzgado del conocimiento.

Los aspectos aquí consignados, permiten entender el trámite surtido y lo acontecido en este asunto, para explicar por qué se dejará sin efectos la diligencia de inventarios y avalúos, y se ordenar nuevamente surtir dicha diligencia, como y se entra a explicar

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Valga señalar, que tal como lo indicó la señora Juez de Conocimiento, al resolver por segunda vez las objeciones al trabajo de partición, las herederas de este proceso, en particular quien promoviera la liquidación del sucesorio, han sido reiterativas. Lo cual ha llevado a extender en el tiempo el trámite, por lo que, incluso, buscando una decisión diferente, se invocó la pérdida de competencia por términos. Petición que atendió la señora Juez Tercero de Familia, remitiendo el expediente al Juzgado Primero de la misma especialidad, la cual no asumió conocimiento, remitió el proceso a esta Sala, trabando colisión negativa de competencia, resuelta el 21 de agosto de 2020 en el despacho del Dr. Bernardo Rodríguez, quien se declaró impedido para conocer del conflicto, impedimento declarado infundado y, finalmente, en auto de fecha 3 de febrero de 2021, dirimió el conflicto negativo de competencias asignándolo al juzgado de origen, esto es al Juzgado Tercero de Familia de Tunja.

Devuelto el expediente, la señora juez profiere la sentencia aprobatoria del trabajo de partición rehecho, negando las objeciones. Amén de lo anterior, se hace constar que el asunto ha venido en impugnación en cuatro oportunidades a esta instancia.

La primera vez en enero de 2016, radicado 2016-0567, donde se confirmó el auto del 25 de mayo de 2016, a través del cual se decretó el secuestro del establecimiento comercial denominado Motel El Paraíso, diligencia que se cumplió.

En segunda ocasión, volvió el 20 de octubre de 2016, radicado 2016-0566 donde se recurrió en queja el auto del 9 de junio de 2016. Queja no atendida por ser extemporáneo el recurso contra el auto del 6 de abril de 2016 donde se decretó el embargo del inmueble denominado motel Paraíso. Recurso interpuesto por la legataria Aura Dayana Carvajal Ramírez, en su condición de nieta de la causante y quien actúa a través de la apoderada Lina María del Pilar Salazar Numpaque.

En una tercera oportunidad, y bajo el radicado 2017-0684, recurso interpuesto por la heredera Martha Alexandra Ramírez, respecto del auto del 29 de septiembre de 2017, en el que se atendió la oposición planteada ante el comisionado en la práctica de diligencia de secuestro del establecimiento comercial denominado Motel El Paraíso, pues se

encontró poseedor al cónyuge supérstite Manuel Antonio Araque en relación al establecimiento de comercio, en la parte adecuada para vivienda del opositor y de quien luego fuera su esposa, María del Carmen Araque, que es la causante. Allí se hizo evidente que Manuel Araque fungió, se comporta y se reconoció como poseedor.

Igualmente, se hace evidente que las recurrentes son herederas, son hijas de la causante, quien era la esposa de Manuel Araque, luego conoce con absoluta claridad el tema relacionado con los bienes inventariados, las circunstancias de adquisición de los bienes inventariados, la administración, el uso y tenencia de dichos bienes. Es este conocimiento, el que bien ha podido facilitarles a los interesados reconocidos en la sucesión, quienes concurren a título de herederas, Martha y Matilde, a título de legataria Aura Dayana Carvajal Ramírez y como cónyuge supérstite Manuel Antonio Araque Páez. Incluso, frente a la providencia del 9 de noviembre de 2017, con radicado 2017-0684, la misma recurrente Martha Alexandra Ramírez, a través de su apoderado Dr. Carlos Andrés Ruiz Pinzón, recurrió en súplica la decisión de segunda instancia, la cual no prosperó, como se dispuso en providencia del 5 de diciembre de 2017 por el despacho tres de la Sala Civil de este Tribunal. Se ha mantenido una conducta constante de cuestionamiento al decreto de las cautelares sobre el motel El Paraíso, la práctica de éstas, la administración de dicho establecimiento de comercio y la distribución del producido.

SEGUNDO. Clarificado lo anterior, y para concretar lo ya expresado en los antecedentes del trámite, brota del expediente que quien solicitó se declarara abierto el juicio de sucesión de la señora María del Carmen Benavides Arévalo, quien falleciera el 25 de diciembre de 2015; fue su hija Martha Alexandra Ramírez Benavides, a través del apoderado Dr. Carlos Andrés Ruiz Pinzón. En la demanda, que busca la liquidación de la sucesión, se informa que las herederas son Martha Alexandra Ramírez, Matilde Andrea Araque y Aura Dayana Ramírez. Esta última, en su condición de legataria y quien es nieta de la causante. Se informa que la extinta señora María del Carmen se casó con Manuel Antonio Araque el día 14 de abril de 2000 y, mediante escritura No. 785, celebraron capitulaciones matrimoniales, por lo que no existió sociedad conyugal. Es la razón por la cual, Manuel Araque concurre a la sucesión optando por porción conyugal.

Se informa en la demanda que la causante suscribió dos testamentos. El primero de ellos recogido en la escritura No. 3132 del 21 de diciembre del 2000. El segundo otorgado en el año 2010, y que recoge la escritura No. 1291 del 21 de julio de 2010. Las herederas han manifestado a lo largo del trámite que estos testamentos coexisten. No se contradice y, alrededor de este tema, se han tejido las objeciones a los inventarios y avalúos. Es sabido que la causante, María del Carmen, adquirió varios bienes que colocó a su nombre.

TERCERO. Tal como la heredera Marta Ramírez Benavides lo relacionó en la demanda de apertura de liquidatario, relaciona los siguientes bienes:

a) lote llano verde, con F. M. I. No. 070-192374. Este inmueble recoge el englobe de los inmuebles, otrora registrados con los F. M. I. No. 070-79412 y 070-108417. El englobe se hizo en el año 2011. Los inmuebles están ubicados en la vereda La Concepción con un área de 1hs. Al parecer, es donde funciona el establecimiento de comercio Motel El Paraíso. Los inmuebles fueron adquiridos en 1992, el primero; el segundo en 1997. Este inmueble le dan un avalúo catastral de \$893.709.000.

b) lote de terreno ubicado en la carrera 7ª -51-21 de la ciudad de Tunja. Lote urbano con F. M. I. No. 070-26037. La causante es propietaria del 50%. Lo adquirió por escritura No. 577 del 25 de marzo del año 2010. A esta cuota parte le dan un valor de \$31.952.000.

c) Lote de terreno ubicado en la carrera 7 no. 51-17 con F. M. I. No. 070-51071. La causante es propietaria de un 50% y lo obtuvo en el año 2011 mediante escritura No. 2990. Le dan un avalúo catastral de \$82.700.000.

d) Se inventarió un depósito No. 38 ubicado en la calle 41 -1-31. Este bien inmueble fue excluido.

e) El 50% del inmueble ubicado en la calle 51 #7-8-14 de la ciudad de Tunja, lote urbano, con F. M. I. No. 070-132137. Le dan un avalúo comercial de \$173.311.000.

f) el 50% de un inmueble denominado Lote de Terreno ubicado en la carrera 7 No. 51-16 de la ciudad de Tunja, predio urbano, con F. M. I. No. 070-90583. Le dan un avalúo catastral de \$45.514.000.

g) En el hecho 12 se refiere que la causante figuraba como propietaria del establecimiento de comercio denominado Motel El Paraíso, el cual funciona en el km 5, salida de Tunja vía Paipa. A dicho establecimiento de comercio le dan un avalúo de \$40.000.000.

Amén de lo anterior, refieren que estos bienes están siendo administrados por la heredera Matilde Andrea Araque y por la legataria Aura Dayana Carvajal. Al escrito de sucesión, se anexa un escrito con la relación de 7 activos incluyendo el motel el paraíso, a los cuales les dan un avalúo de \$1.006.715.500.

CUARTO. Para claridad y a efectos de resolver la impugnación, ha de dejarse constancia que la señora María del Carmen, contrajo nupcias con Manuel Araque, el 14 de abril de 2000. En la misma fecha, y con la escritura No. 0785, aparecen suscribiendo capitulaciones matrimoniales ante la Notaría Primera del Circulo de Tunja. En la misma escritura se recoge la escritura del matrimonio civil. Acuerdan excluir de la sociedad conyugal el lote de terreno denominado El Carmen ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Cómbita con F. M. I. No. 0094214 que adquiriera la causante en 1997. En segundo lugar, excluye el predio denominado Llano Verde con F. M. I. No. 070-29224. Predio que, al parecer, es distinto al relacionado en la partida primera de la demanda.

En tercer lugar, excluyen a modo de capitulaciones, el predio de terreno ubicado en la vereda la Concepción, denominado Tocaima, junto con la construcción, con F. M. I. No. 070-79412. Es de aclarar, que este predio fue englobado y aparece dentro del registro inmobiliario No. 070-192374. Englobe hecho en noviembre del año 2011 por Escritura No. 2732.

En cuarto lugar, excluyen de la sociedad conyugal, un inmueble conocido como el Apartamento 101, que hace parte del edificio Los Cristales, ubicado en la carrera 6a, No. 35-42, adquirido en 1998 por escritura 1675 por la causante. También excluyen el garaje dos, ubicado en el mismo edificio Los Cristales.

También se excluye la casa o inmueble conocido como casa 65 de la etapa B de la urbanización Santa Inés, con nomenclatura 42 17 de la Carrera 3 adquirida en 1988, inscrito a F. M. I. No. 070-54187.

Igualmente, se excluye el establecimiento de comercio denominado Motel El Paraíso, ubicado en la vereda La Concepción del municipio de Cómbita. Es claro que el motel funciona sobre la construcción levantada en el Lote de Terreno otrora conocido como La Primavera y que fue englobado para denominarlo "Llano Verde".

Dentro de las mismas capitulaciones se deja constancia de los bienes propios del cónyuge Manuel Araque que corresponden al 50% o gananciales sobre la casa de habitación ubicada en la calle 51 #7-08 de Tunja. Inmueble adquirido por el cónyuge supérstite con la señora María Gloria Sánchez de Araque y que son estos los bienes. No otros, los que excluyen de la sociedad conyugal.

Lo anteriormente escrito, deja en evidencia que los bienes no excluidos, y los que se adquieran con posterioridad, sí formarían una sociedad conyugal. Es decir, que las

capitulaciones, realmente, no fueron absolutas y que el querer de los contrayentes no fue la de no formar una sociedad conyugal, sino la de clarificar qué bienes propios tenían al momento de contraer matrimonio. Esto a pesar del numeral 6 de la Escritura 0785, vista a folio 17 a 20, donde se dice que se excluyen los bienes que en el futuro adquieran con el fruto del trabajo, siempre que se deje constancia.

QUINTO. De los testamentos. En la escritura No. 3123 del 21 de diciembre de 2000, es decir, meses después de haber contraído matrimonio, la causante señora María del Carmen Benavides, entregó un sobre sellado firmado como testamento. Es a este testamento al que se le dio apertura el 8 de enero de 2016. A la lectura del testamento, concurren los testigos y Matilde Andrea Araque Benavides, hija de la causante. Allí se declara que, siendo soltera, procreó dos hijas de nombres Martha Ramírez Benavides y Matilde Andrea Araque Benavides. Designa herederas a sus dos hijas, asignándole a cada una el 50% de la mitad legitimaria.

En la cuarta de mejoras, la designa en su totalidad a la hija Matilde Andrea Araque Benavides, a quien dice se le debe adjudicar el 25% de sus bienes como legado, para su nieta Aura Dayana Carvajal Ramírez. Constituye fideicomiso y deja como condición que su nieta Aura Dayana debe adelantar sus estudios superiores en el área que ella elija y que la edad máxima para que presente su título es a los 25 años. Pues, de lo contrario, pasarán a mano de la fiduciaria, que es Matilde Andrea Araque. Nombra administradora fiduciaria a Matilde Andrea Araque. En relación a su esposo, Manuel Araque, dice que como celebraron capitulaciones, no le asigna bien pues estuvo pendiente de sus cosas y de sus hijos del primer matrimonio y que le solicita a Matilde Andrea Araque, que siempre esté velando por el bienestar de Manuel, pues la casa en que han vivido debe ser siempre la casa de la familia y que le gustaría le fuera adjudicada a Matilde Andrea Araque.

En conclusión, designa como herederas testamentarias a sus dos hijas, adjudicándole a cada una el 50% de la mitad legitimaria. Es decir, que la masa total de sus bienes, la mitad debe repartirse entre sus dos hijas. Un 25% para su nieta, sujeto a un fideicomiso y un 25% que no asigna.

Es conforme a este testamento que se evidencia que en la sucesión 3/4 partes fueron objeto de testamento.

SEXTO. Es la misma señora Marta Alexandra Ramírez Benavides, quien concurrió a pedir medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio denominado Motel El Paraíso, sobre todos los bienes objeto de inventarios.

SÉPTIMO. Una vez admitida a trámite la liquidación de la masa sucesoral de la señora María del Carmen Benavides, concurrió al proceso nuevamente el apoderado de la señora Martha Alexandra Ramírez a presentar reforma de la demanda para dejar constancia que esta reforma se basa en que existe un nuevo testamento posterior al que recoge la Escritura 3123 del 2000.

El segundo testamento obra a folio 139 del expediente cuaderno 1. Está recogido en la escritura 1291 del 21 de julio de 2010. Se corre ante la misma Notaría. Deja constancia que no ha hecho donaciones por causa de muerte ni ha otorgado otro testamento. Es decir, que con ello desconoce el testamento en escritura 3123 del 2000, donde se beneficia en administración y fideicomiso a la hija Matilde Andrea. En este segundo testamento, al igual que en el primero, designa a sus dos hijas como herederas del 50% del lote de terreno ubicado en el barrio La Granja Carrera 7 No. 51-21, el cual alindera sin señalar F. M. I.

A su vez, designa a sus dos hijas como herederas del inmueble que adquirió por compraventa en la carrera 7 No. 51-17. Estos inmuebles son los que aparecen en el escrito de relación de bienes de la sucesión en la partida b) y c) y que son en propiedad en un 50% de la causante, adquiridos en los años 2010 y 2011. Es decir, que no existían para cuando otorgó el primer testamento. También las designa como herederas en un 50% a cada una del predio ubicado en la vereda de San Onofre del municipio de Cóbbita, adquirido en 1995.

En el segundo testamento, dice beneficiar a su heredera Martha Alexandra Ramírez del apartamento que compró en el edificio Villas de Aranjuez de Tunja, ubicado en la calle 41 No. 1-51, apartamento 102, torre 1. A Matilde Andrea Araque le hereda la oficina estipulada en la Escritura No. 4067 del 31 de diciembre de 1992 y designa a Martha Alexandra Ramírez como heredera del 25% del lote La Primavera. Ya se dijo atrás que el lote La Primavera fue englobado y se conoce ahora como el Lote Llano Verde, ubicado en el municipio de Cóbbita. El otro 50% del mismo lote, La Primavera, lo hereda a su hija Matilde Andrea Araque. A su vez, las nombra herederas del 25% del lote Tocaima, ubicado en la vereda La Concepción del municipio de Cóbbita.

En este segundo testamento, hace un legado para su nieta Aura Dayana Carvajal consistente en un 25% del lote Tocaima ya mencionado y del 25% del establecimiento de comercio denominado Motel El Paraíso. Se sigue encontrando que a sus dos hijas les asigna bienes en un porcentaje. No testa en este segundo sobre la totalidad de sus bienes. De ahí que las herederas expresen que los dos testamentos son compatibles. Lo asignado en el primer testamento no lo modifica en el segundo testamento. Testa sobre otros bienes.

Sobre estas asignaciones testamentarias y legatarias es que el partidor, debía respetar la voluntad de la causante y debía analizar si el legado se hizo sobre la cuarta de libre disposición. No obstante, debe tenerse en cuenta el valor de los bienes de acuerdo con la diligencia de inventarios y avalúos. En últimas, es sobre los bienes inventariados y sobre los avalúos de estos que debe hacerse la partición, tanto en la parte testada como en la intestada. El bien de mayor valor, según la relación de bienes de la demanda, es el bien inmueble denominado Llano Verde que fue donde se englobó el que correspondía a los F. M. I. Nos. 070-79412 y 070-108417.

Al cotejar el contenido del testamento 3123 (fl. 21) recogido en la protocolización No. 0011 (fl. 23, C1), con el testamento que recoge la Escritura 1291 (fl. 139), se encuentra que en las dos declaraciones testamentarias la testadora dejó como herederas de la mitad legitimaria a sus dos hijas y constituyó legado sobre un 25%. En el segundo testamento, es específica al testar sobre los tres bienes antes descritos.

OCTAVO. La legataria Aura Dayana Carvajal acudió a través de la abogada Dra. Lina María Salazar, como consta a folio 159, a impugnar el decreto del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Motel El Paraíso. Petición no atendida y que sustentó en el hecho de que no se había citado al albacea designado como testamentario. Al respecto, valga señalar, que sobre este establecimiento de comercio se refiere el segundo testamento cuando, a folio 138, se establece que, a la nieta Aura Dayana, le asigna el legado del 25% de este bien. Consta a folio 141 que, en el numeral 6 de la Escritura 1291, se designa como albacea con tenencia de bienes a Lina Victoria Barón. El designar albacea no impide la cautelar de embargo y secuestro, pues lo que se busca es asegurar los bienes para la masa sucesoral. Asunto distinto es que, por tratarse de un establecimiento de comercio, donde se desarrolla una actividad lucrativa, se tenga en cuenta la persona inscrita como administradora de dicho establecimiento de comercio. En todo caso, el producido de los bienes, fallecida la causante y no individualizada la adjudicación, corresponde a la sucesión y se consignan para el proceso. Dichos frutos, no son bienes a inventariarse, pero si a repartirse, como lo indica el art.1395 del C.C.

A folio 192 concurrió la señora Matilde Andrea Araque. Aceptó la herencia, como se dijo en los antecedentes atrás expuestos, y se refiere a la coexistencia de los testamentos, conforme al Artículo 1273 del Código Civil. Hace una relación de bienes que coinciden con los bienes relacionados por la peticionaria de la apertura de la liquidación, señora Martha Ramírez Benavides. Matilde es hija de Manuel Antonio Araque Pérez y la causante. Martha Alexandra es hija de la causante y el señor Jaime Ramírez. Aura Dayana es hija de Martha

Alexandra Ramírez Benavides y Federmán Carvajal Gutiérrez como consta en el registro civil visto a folios 27, 28 y 29. En todo caso, los bienes relacionados por las dos herederas, al concurrir al proceso, son los mismos. Aura Dayana concurre a folio 202, y relaciona las mismas ochos partidas. No hay discusión. No hay controversia respecto del inventario de bienes inmuebles Los avalúos los dieron por el avalúo catastral. De tal manera que no pueden luego venir a controvertir sobre lo que ellas mismas reconocieron en el proceso.

Finalmente, el señor Manuel Antonio Araque concurre a través de la Dra. Lucy Numpaque Piracoca (fl. 227). No hace cuestionamientos ni en relación a la sucesión ni al testamento, ni en relación al inventario de bienes.

NOVENO: La diligencia de inventario y avalúo, confeccionada en audiencia del 22 de marzo de 2017, está integrada por ocho partidas. Son las mismas a las que se han relacionado las herederas. En los inventarios y avalúos, al predio Llano Verde, que es el lote englobado, se le da un avalúo de \$864.900.000. Se altera el avalúo presentado por la señora Martha Alexandra Ramírez y se reduce el avalúo de los inmuebles ubicados en la Carrera 7ª #51-21, carrera 7 #51-17, calle 51 #7-8/14, carrera 7 #51-16, estos dos últimos ubicados en el barrio La Granja, se conserva el avalúo del establecimiento de comercio Motel El Paraíso en \$40.000.000 y se incluye el predio rural denominado La Primavera en la vereda San Onofre, pero se le asigna F. M. I. No. 070-1923373 que es diferente a los englobados para integrar el predio Llano Verde. Se establece así que el predio La Primavera es un lote independiente y diferente al englobado.

Clarificado lo anterior, debe mirarse cuáles han sido las objeciones presentadas por las herederas, la legataria y el cónyuge supérstite al trabajo de partición presentado.

El trabajo de partición se ordenó en la misma audiencia del 22 de marzo de 2017 (folio 398). Sobre los inventarios, se pretendió por la señora Marta Alexandra incorporar inventarios adicionales (fl. 411), respecto de los arriendos del inmueble ubicado en la carrera 7ª con 51 y la casa ubicada en la calle 51 N. 7-08, así como los ingresos causados por el funcionamiento del Motel El Paraíso. Sobre estos producidos no se aceptaron inventarios adicionales y se dejó constancia que se distribuirían a prorrata, una vez se hicieran las adjudicaciones.

No tendrá en cuenta este Tribunal el primer trabajo de partición presentado por cuanto fue controlado conforme a la audiencia de fecha 29 de agosto del año 2017, vista a folio 529, donde se aprueban los inventarios y avalúos. Pero, en todo caso, presentado el trabajo de

partición (fl. 543), se hicieron objeciones que fueron resueltas en auto de fecha 8 de mayo de 2018, visto a folio 609, para admitirlas parcialmente y ordenar se rehiciera.

Las objeciones señaladas y las indicaciones dadas en proveído del 8 de mayo de 2018, debían observarse por el partidador al rehacer el trabajo de partición y se deja constancia que la partidora debe conformar tres patrimonios: el de la causante, el de los bienes propios del cónyuge supérstite y el de la sociedad conyugal. Se precisa que la mitad de los bienes de la sociedad conyugal corresponden a Manuel Antonio Araque. Esta labor fue la que debió aclararse en la diligencia de inventarios y avalúos. En todo caso, se trasladó a la partidora y se dispuso que no hay circunstancias de invalidez de los testamentos y, además, estableció a folio 614 cómo debían distribuirse los bienes. Se establece que el 50% de la masa de bienes corresponden a las legítimas entre sus dos hijas, Martha y Matilde. El cuarto de mejora, es decir un 25%, para su hija Matilde Araque y un cuarto de libre disposición para su nieta. Esta fue la voluntad del primer testamento. Del segundo testamento solo se respetaría en cuanto resultare posible en la designación de algunos bienes hasta completar los porcentajes.

El trabajo fue rehecho. En relación a la administración de bienes se resolvió lo propio a folio 631, para decir que le corresponde al albacea, al cónyuge supérstite y a los herederos. Pero que, en caso de desacuerdo, la administración recae sobre el secuestre. El cónyuge supérstite, posteriormente otorgó poder al Dr. Byron Hernán Sánchez (fl. 647 y 653).

Finalmente, luego de relevar al perito Martha Yaneth Guío, se designó como partidador al Dr. Juan Fernando Navas Martínez, quien presentó el trabajo de partición rehecho el 27 de marzo de 2019 (folio 789). En esta oportunidad, siguiendo las instrucciones dadas por el despacho el 8 de mayo de 2018, vista a folio 609 a 616, se encuentra que el partidador relacionó activos conforme a los avalúos aprobados. Son 7 partidas, pues se excluye el depósito e incluye el producido de los contratos de arrendamiento de los inmuebles de la carrera 7ª A, carrera 7ª y el motel El Paraíso. En relación al Motel El Paraíso, se dice que por los meses de noviembre y diciembre de 2016. Se indican los bienes propios de la causante, del cónyuge supérstite y los bienes sociales (fl. 792), para entrar a establecer las hijuelas a adjudicar.

Este trabajo de partición fue objeto de traslado (fl. 809) y concurrió Martha Alexandra Ramírez a presentar objeciones. Lo propio hizo la apoderada de la señora Matilde Andrea, respecto a considerar las utilidades del motel El Paraíso y, por lo tanto, debe rehacerse la partición. También objetó Aura Dayana pues considera que las utilidades hacen parte de la sociedad conyugal conformada entre María del Carmen y Manuel Araque, pero ocurrida

la muerte no es posible que el patrimonio conyugal siga acrecentándose sobre utilidades. Por ende, pide se rehaga el trabajo considerando la totalidad de las utilidades generadas por el Motel El Paraíso desde el fallecimiento de la causante.

También objetó Manuel Antonio Araque. Queda en claro que, al trabajo de partición rehecho, se presentaron objeciones, pero estas deben confrontarse es con lo dispuesto en el juzgado que ordenó rehacer la partición en auto visto a folio 609. Sin embargo, las segundas objeciones presentadas respecto del trabajo de partición rehecho al que se acaba de hacer mención, visto a partir del folio 789, se resolvieron el 28 de mayo de 2019. Se consideraron cada una de las objeciones, se hicieron los cuadros correspondientes a los bienes de la causante, los bienes sociales y la forma como estarían distribuidos gananciales para, finalmente, establecer la conformación de la herencia y advertir sobre la liquidación de esta.

Los cuadros son explicativos, visto a folios 834 vuelto y 835, a los cuales se remite el Tribunal y los hace parte de esta providencia. Por segunda vez, se encuentran parcialmente probadas las objeciones, se dan indicaciones y se ordena rehacerlos.

El tercer trabajo de partición, y el segundo trabajo de partición rehecho, se incorporaron al proceso el 2 de agosto de 2019, visto a folio 363 a 374. Las adjudicaciones están resumidas en el cuadro visto a folio 873 vuelto. Este tercer trabajo es objeto de traslado (fl. 874). Nuevamente, concurren la heredera Matilde, la legataria Aura Dayana, el cónyuge supérstite y la heredera Martha, a objetar. Matilde contesta las objeciones presentadas por los demás herederos y el apoderado de Manuel Araque precisa que los frutos causados después de la disolución no son susceptibles de ser inventariados y deben distribuirse entre todos los partícipes a prorrata (fls. 933 y 935). La señora Juez (fl. 497) en auto del 10 de septiembre de 2019, ordenó al administrador y al secuestre, rindan cuentas de la administración de bienes, consignen los frutos o rendimiento para el proceso.

En auto de fecha 4 de diciembre de 2019, se declaran no probados los inventarios adicionales por no ser una partida adicional, como lo señalan los arts. 717 y 718 del Código Civil y establece que las objeciones presentadas frente a la partición rehecha se resolverán como corresponde dentro de la sentencia aprobatoria.

DÉCIMO: *El Tribunal al resolver los recursos, encuentra que la señora Juez en su providencia, dice analizar cada uno de los aspectos, los resuelve y no que no desconoce, en este caso, lo contenido en los arts. 495, 1333, 1226, 1230, 1234 y 1236 respecto de las legítimas rigurosas, la disponibilidad de la cuarta de libre disposición y la porción*

conyugal. Las objeciones presentadas por Matilde Araque al indicar que hay error sobre los bienes que existen en el haber social, fue aclarado en auto anterior.

En relación con las objeciones presentadas por Aura Dayana, la legataria pide que los bienes se adjudiquen en común y proindiviso.

Ahora bien, los anteriores elementos fueron analizados al radicar proyecto y presentaron, para definir la providencia a objeto de alzada en la que se aprueba la partición y no se atienden las objeciones. No obstante, se estudió por Sala, cuáles han sido las dificultades en el presente asunto, por lo que se han generado inconformidad en todos los herederos, el cónyuge y la legataria, así como se han presentado dificultades en la administración de los bienes, En el reparto de utilidades y frutos, e igualmente en el tema concerniente a las cautelas. De tal forma que se revisó cómo se hicieron los inventarios y avalúos, quién los presentó, quién estuvo presente, cuáles son los intereses que mueven a los intervinientes, cómo se manejó la audiencia por la señora juez, si se atendieron las reglas dispuestas en el art.501 del CGP, pues los dueños de los inventaros son los herederos, el inventario se hace en audiencia y los hacen los interesados. El juez lidera dicha diligencia. Por otra parte, los inventarios constituyen un negocio jurídico- sustancial de naturaleza dispositivo.

De tal forma que, si bien se incluyen los bienes denunciados por cualquiera de los herederos, el juez tiene un poder-deber de verificación en cuanto a la existencia de los bienes, y la legalidad.

Ahora bien, para el caso, los inventarios son inexistentes e irregularmente elaborados, en este caso en particular. Para este caso, no hay inventarios escritos incorporados en el acta. La primera diligencia fue nulitada, por defectos en el registro en el audio, lo que impedía saber que se hizo, y cómo se hizo. En la segunda ocasión, no se consignaron por el juzgado cómo quedaban integrados los inventarios. En tercer lugar, se incluyen cuatro partidas de frutos que no deben ser parte de los inventarios. Como atrás se explicó, los frutos no son objeto de inventario, pero si son objeto de distribución a prorrata de las cuotas hereditarias.

Como cuarto, hay dos testamentos. Es el mismo abogado promotor del liquidatorio quien reformó la demanda y dice que hay un segundo testamento, y debe definirse la supremacía de los testamentos, Si los inventarios, están relacionados en forma indebida, se afecta lo dispuesto en el art.509 del C. G. P., pues el juez solo aprueba la partición si la encuentra ajustado derecho. Para el caso, en el segundo testamento se está impactando lo que se dijo en el primer testamento. No es claro cómo se está abordando este tema en la

diligencia de inventarios. Se debe hacer consideraciones puntuales de los dos testamentos.

En quinto aspecto, al parecer, la causante y el cónyuge viene de una convivencia, no especificada, en cuanto a la existencia de unión Marital de Hecho y sus efectos. Y al contraer nupcias, sin dejar de convivir, manifestaron que hacían capitulaciones, pero en realidad, lo que manifiestan es que no aportaron bienes.

De forma, que teniendo en cuenta que la partición es un negocio traslativo, deben los inventarios constar por escrito. La omisión constituye un vacío y una irregularidad procesal grave. Los frutos inventariados han generado serias diferencias y dificultades de entendimiento a la hora de hacer la partición, pues el cónyuge supérstite critica que el producido de un mes supere el valor por el que se dejó inventariado el establecimiento de comercio Motel El paraíso, haciendo irrisorio su avalúo.

Y si los frutos se repartieron, cómo lo informan al expediente, cómo los van a inventariar, y cómo los van a adjudicar, si ya no existen, por lo que debió tenerse en cuenta el numeral 5 del art. 509 del C. G. P. Pues cómo se va a aprobar una partición sobre bienes que ya no existen, situación que debió clarificarse en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otra parte, ¿cómo va a optar el cónyuge por gananciales, si no hay gananciales, sino bienes propios? Lo cierto es que optó por gananciales, y luego concurre a manifestar que se debe ajustar la porción conyugal.

En conclusión, cabe preguntar si hay en este caso o no inventarios y avalúos válidos sobre los cuales realizar la partición. No basta con que la señora juez lo diga, pues en el acta de la diligencia no constan. De tal manera que estudiado en Sala el asunto, se aprobó hacer control de legalidad, para dejar sin efectos la diligencia de inventarios, y devolver el expediente para que se rehaga dicha diligencia y sobre los inventarios y avalúos que se hagan, una vez aprobados, se disponga lo pertinente con la partición. El tema referente a cautelares y pruebas continúa vigente, así como las demás determinaciones que no se desprendan, ni tengan que ver con la diligencia de inventarios y avalúos.

En relación a la objeción del cónyuge supérstite, respecto de las partidas 9, 10 y 11 no existen, es cierto. Son ocho partidas y la señora Juez dispuso que no había lugar a los inventarios adicionales. De tal manera, que debe clarificarse cuántas, y cuáles son las partidas, cuáles son los bienes dejados por la causante y que integran la masa sucesoral a partir.

El tema concerniente al avalúo del establecimiento de comercio, y la adjudicación que se hizo del mismo, es un tema que no se discutió al momento de realizar y aprobar los inventarios y avalúos.

Sobre la objeción presentada por Martha, al insistir que se trata de una sucesión mixta, es cierto. La causante al testar solo hizo asignación sobre tres bienes. En los demás, debían respetarse las legítimas rigurosas conforme a los avalúos.

El cónyuge supérstite tiene derecho a optar por la porción conyugal y, al dejarse de presente en providencia del juzgado cuáles bienes integraban la sociedad conyugal, se advierte que la suma es muy inferior a los bienes propios de la causante sometidos a partición entre sus herederos.

No se desconoce la coexistencia de los testamentos y, en todo caso, la porción conyugal se sujetó a lo dispuesto en los arts. 1230 y 1234 del Código Civil. Los bienes del cónyuge supérstite son de un valor muy inferior a los de las legítimas rigurosas y, por ende, deberá en el trámite resolverse si tenía o no derecho a complementarlo a título de porción conyugal

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho, de la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: *Hacer control de legalidad al trámite de este proceso, y conforme a la parte motiva de la providencia, dejar sin efectos los inventarios y avalúos, que se dice se hicieron en audiencia de fecha 29 de agosto de 2017, vista a folio 529 del expediente escrito.*

SEGUNDO: *Disponer que la señora Juez Tercero de Familia de Tunja vuelva a convocar a diligencia de inventarios y avalúos, donde se determine qué bienes, por qué valores y en qué condiciones son los que integran los inventarios y avalúos, que serán objeto de partición, a efectos de atender el objeto liquidatorio de este trámite, conforme con lo señalado en los arts. 501, 502 y 509 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 1395, 1396 del Código Civil. La señora juez convocará, de la forma más próxima posible, a audiencia y tomará las disposiciones necesarias para que los interesados concurren y participen en forma definitiva de los inventarios, y los respectivos avalúos. De haber diferencia en relación a estos últimos, tomara las determinaciones, de*

acuerdo con la ley, al igual que en relación a las objeciones que sean de recibo. (art.501 del C. G. P.).

TERCERO: Se deja vigente todo el trámite surtido en relación con el decreto y práctica de medidas cautelares, los asuntos probatorios y aspectos que no tengan que ver ni dependan de la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: En firme esta providencia, hacer devolución del proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carida
MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*